



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 041-2016/CPC-INDECOPI-JUN**

**PRESENTADO POR
VANNIA JIMENA ARRASCO MADRID**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

<u>Materia</u>	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
<u>Entidad</u>	:	INDECOPI
<u>Denunciante</u>	:	COCO CHUCO OROSCO Y MILA ORTEGA OROSCO
<u>Denunciado</u>	:	ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO MACRO – REGIÓN CENTRO NOR - ORIENTE
<u>Bachiller</u>	:	VANNIA JIMENA ARRASCO MADRID
<u>Código</u>	:	2012118019

LIMA – PERÚ

2021

El presente informe jurídico analiza un Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado de oficio, cuya denuncia fue interpuesta ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, por Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco contra la Asociación de Fondo contra Accidentes de Tránsito Macro – Región Centro Nor Oriente, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Fundamentan su denuncia, en razón a que solicitaron a Afocat el pago de 4 IUT por la indemnización por muerte de su hija como producto de un accidente de tránsito. Afocat negó dicho pago indicando que la Positiva había efectuado la cobertura total. Al respecto, los denunciantes señalaron que el vehículo contaba con dos coberturas (SOAT y CAT) y que, al existir un vacío legal respecto a la posibilidad de otorgar un segundo pago de indemnización, correspondería aplicar la interpretación más favorable al consumidor.

Por su parte, Afocat efectuó sus descargos señalando que la Positiva mediante Carta SOAT le informó que se había pagado a los denunciantes el monto total ascendente a S/. 19, 410.00, asimismo, respecto a una consulta efectuada a la SBS, mediante Oficio, sostuvo que solo es posible otorgar una sola cobertura para todas las personas que hayan sufrido un accidente de tránsito.

Tras haber analizado lo expuesto por ambas partes, la Comisión declaró fundada la denuncia, por infracción a los artículos 18° y 19° del Código en base a que ambos seguros denotaban una conformación híbrida, puesto que comprendían un seguro de daños y un seguro personal y que, ante la concurrencia de un accidente de tránsito, un vehículo que cuente con ambas coberturas, corresponderá a ambas compañías efectuar el pago. La consulta efectuada a la SBS no se trataba de un pronunciamiento vinculante. Ordenó a la denunciada una medida correctiva de 4 IUT, asimismo, ordenó el pago de las costas y costos; y, se le impuso como sanción una multa de 6 IUT.

Al no estar conforme con lo resuelto por la Comisión, Afocat interpuso un recurso administrativo de apelación bajo argumentos reiterativos respecto del escrito de descargos. Asimismo, hizo mención que el oficio emitido por la SBS constituía un precedente de observancia obligatoria.

Finalmente, la Sala declaró revocar la Resolución emitida por la Comisión y declaró infundada la denuncia dejando sin efecto la sanción de 6 IUT, así como el cumplimiento de la medida correctiva en razón a que, de la revisión de la normativa que conforma el sistema de seguros, ambos seguros tienen una cobertura fijada por ley y comparten una finalidad social, ello sumado el Principio Indemnizatorio en donde cubierto el daño, ya no se puede otorgar una cantidad superior. Pudiendo acreditarse que Afocat negó justificadamente la obligación de otorgar un segundo pago.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

IV. CONCLUSIONES

V. BIBLIOGRAFÍA

VI. ANEXOS

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

DENUNCIA

El 29 de abril de 2016, el señor Coco Chuco Orosco y la señora Mila Ortega Orosco (en adelante, los señores Chuco y Ortega) interpusieron una denuncia contra la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro – Región Centro Nor – Oriente (en adelante, la Afocat) ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), por los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- El 22 de noviembre de 2015, su hija Betty Doris Chuco Ortega sufrió un accidente de tránsito en el vehículo con placa de rodaje W5H-894 (cuyo número del Certificado de Accidentes de Tránsitos era el TF-062297, el cual se encontraba vigente al momento del siniestro), llegando a fallecer de manera instantánea.
- El 5 de abril de 2016, solicitaron a la Afocat el pago de una indemnización por muerte de su hija, conforme a lo señalado en el artículo 34° del Reglamento de las Afocat's, no obstante, la denunciada denegó su pedido, en la medida que, en virtud de la póliza de seguro N° 21047989, la compañía La Positiva Seguros y Reaseguros había pagado como indemnización a los padres de la occisa Betty Chuco por la suma de S/ 19 410,00 por fallecimiento y gastos de sepelio, siendo que la norma legal no mencionaba que dicha indemnización debía ser pagada dos veces.
- Para el pago de la referida indemnización, era únicamente necesario que el solicitante acreditara que no había beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago del mismo, pudiendo ser dicha acreditación a través de la presentación de una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público.
- El vehículo siniestrado contaba con dos (2) tipos de coberturas: un SOAT y un CAT, ambos de tipo mixto (tipo de daños y tipo personal compensatorio).
- Dado que lo reclamado no era una cobertura por un daño indemnizable sino uno compensable por fallecimiento, no resultaba de aplicación el principio indemnizatorio, el cual señalaba que una vez cubierto un daño ya no era posible

otorgar otra indemnización pues ello implicaría un enriquecimiento por parte del beneficiario.

- Las normas correspondientes al SOAT y CAT no niegan la posibilidad del pago de indemnización por el mismo concepto, debiéndose tener en cuenta entre indemnizaciones y compensaciones.
- Solicitaba como medida correctiva el pago indemnizatorio que le corresponde (a saber, 4 UIT por la muerte de su hija Betty Chuco Ortega), más las costas y costos del procedimiento.

Fundamentos de derecho:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguro.
- Decreto Supremo 040-2006-MTC – Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (Afocat).

Medios probatorios:

- Copia de la solicitud efectuada por los señores Chuco y Ortega el 5 de abril de 2016.
- Copia de la Carta N° 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE del 14 de abril de 2016, emitida por la Afocat en respuesta a su pedido.

RESOLUCIÓN ADMISORIA

Con Resolución N° 1 del 6 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia formulada por los señores Chuco y Ortega contra la Afocat, en tanto habría negado injustificadamente a los denunciantes el pago de la indemnización solicitada el 5 de abril de 2016 por fallecimiento de su hija, calificándola como una presunta infracción los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Para lo cual, corrió traslado de la denuncia a la Afocat, a efectos de que dicha empresa presentara, en un plazo cinco (5) días hábiles de notificada la referida resolución sus argumentos de defensa.

Asimismo, requirió a la Afocat que cumpliera con presentar, entre otros documentos, la copia de todo el expediente generado como consecuencia de la solicitud de pago de una indemnización presentada por los denunciados el 5 de abril de 2016, en atención al fallecimiento de su hija.

DESCARGOS

Con escrito del 15 de junio de 2016, la Afocat, dentro del plazo conferido, presentó un escrito, a través del cual solicitó que la denuncia interpuesta en su contra sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- La indemnización solicitada por los denunciados había sido pagada por La Positiva Seguros y Reaseguros, lo cual quedaba corroborado con la Carta Soat N° 001 del 12 de abril de 2016, a través de la cual, dicha compañía de seguros les informaba a los interesados que el pago sería de la siguiente manera: (a) S/ 15 400,00 por la indemnización de fallecimiento de su hija; (b) S/ 3 710,00 por gastos de sepelio; y, S/ 300,00 por gastos de atención médica quirúrgica.
- Mediante Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016, efectuaron una consulta a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre el caso controvertido, a lo cual dicha entidad le informó lo siguiente: *“una sola cobertura para todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Dicha cobertura puede ser brindada a través de una póliza SOAT expedido por una empresa de seguro o por un CAT emitido por Afocat.*

(...).

En tal sentido, una vez que se ha pagado el íntegro de las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte a los beneficiarios a quienes por ley corresponde (como lo habría efectuado La Positiva Seguros), no es procedente que se vuelva a solicitar el pago por dichas indemnizaciones en vista que han sido canceladas en su totalidad”.

- El hecho de que el vehículo siniestrado haya tenido dos coberturas SOAT y CAT, no significaba un doble otorgamiento de indemnización por fallecimiento pues ello era entregado una sola vez, siendo que la finalidad por la cual fueron creadas ambas

instituciones era la de otorgar un pago indemnizatorio a las personas que sufrían un accidente vehicular.

Fundamento de derecho:

- Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguro.

Medios probatorios:

- Copia del Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Copia de la Carta Soat N° 001 del 12 de abril de 2016, emitida por La Positiva Seguros y Reaseguros.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con Resolución Final N° 0539-2016/INDECOPI-JUN del 14 de octubre de 2016, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento:

- Declaró fundada la denuncia formulada por los señores Chuco y Ortega en contra de la Afocat, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la proveedora denunciada negó injustificadamente a los denunciantes el pago de indemnización por la muerte de su hija Betty Chuco Ortega; sancionándola con una multa de seis (6) UIT.
- Ordenó a la Afocat, en calidad de medida correctiva, que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, cumpla con pagar a los denunciantes el monto equivalente a cuatro (4) UIT por concepto de la indemnización por muerte de su hija Betty Doris Chuco Ortega.
- Condenó a la Afocat que cumpla con asumir el pago de las costas y los costos del procedimiento a favor de los señores Chuco y Ortega.
- Dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 119° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la inscripción de la Afocat en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

La Comisión basó su decisión en tanto consideró que: (a) el oficio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP presentado como medio probatorio no tenía la calidad de un precedente vinculante; y, (b) el caso materia de análisis se trataba de un daño compensable; por lo que, pese a que otra compañía aseguradora haya efectuado a los señores Chuco y Ortega el pago de indemnización por el fallecimiento de su hija, también le correspondía a la Afocat. Aunado a ello, los denunciante dentro del plazo legal habían cumplido con presentar todos los requisitos solicitados a través de la norma sectorial, motivo por el cual la negativa desarrollada por la proveedora denunciada devenía en injustificada, correspondiéndole el pago por dicho concepto.

RECURSO DE APELACIÓN

El 3 de noviembre de 2016, dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, la Afocat interpuso un recurso de apelación contra la resolución emitida por el órgano de primera instancia el 14 de octubre de 2016, solicitando que se revoque la referida resolución y se deje sin efecto la sanción y la medida correctiva impuestas en su contra, bajo los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho:

- A través del Oficio N° 16598-2016-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en virtud de la consulta efectuada sobre la cobertura del siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con coberturas de SOAT y CAT, señaló que el pedido formulado por los denunciante era improcedente, en la medida que la compañía aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros cumplió con entregarles la indemnización que les correspondía por el fallecimiento de su hija.
- Dicho pronunciamiento era de obligatoria observancia, toda vez que, mediante el artículo 349° literal 6 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se indicó que una de las atribuciones con la que contaba la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP era la de: *“interpretar, en vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia”*.

- En suma, no se podía efectuar el doble pago a los denunciados por indemnización por muerte por cuando dicha indemnización había sido pagada en su integridad por La Positiva Seguros y Reaseguros (a saber, la suma de S/ 19 410,00), conforme se podía advertir de la Carta Soat N° 001 del 12 de abril de 2016.
- En la medida que una de las funciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP era la de regular, supervisar y/o fiscalizar los fondos que manejaba la Afocat, la resolución de la primera instancia debía ser declarada nula por no estar acorde al ordenamiento jurídico.

Fundamentos de derecho:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguro.
- Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El 29 de marzo de 2017, con Resolución N° 1253-2017/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) revocó la Resolución N° 0539-2016/INDECOPI-JUN del 14 de octubre de 2016, que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Chuco y Ortega contra la Afocat; y, en consecuencia la declaró infundada, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que la proveedora denunciada negó justificadamente a los denunciados el pago de la indemnización por el fallecimiento de su hija.

Ello, en tanto consideró que el doble pago de una indemnización por fallecimiento desnaturalizaba la finalidad del SOAT y el CAT, puesto que ambos seguros al ser obligatorios, su finalidad se encontraba circunscrita a cubrir el riesgo producido en las personas como consecuencia de un accidente de tránsito. Así las cosas, si bien un vehículo podía tener múltiples contrataciones de seguros de vida con empresas diferenciadas que aseguren a una persona determinada, ello no podía ocurrir en seguros como el SOAT o

CAT dada su naturaleza, siendo que el interés asegurado era cubierto en su totalidad con la entrega del pago correspondiente por dicha indemnización.

En ese sentido, la Sala dejó sin efecto la medida correctiva ordenada, así como la sanción, la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento, así como la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi impuesta en contra de la Afocat.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Las principales cuestiones que se pueden advertir en el expediente materia de análisis son las detalladas a continuación:

1. El análisis efectuado por la Comisión sobre la graduación de la sanción impuesta a la Afocat.

IDENTIFICACIÓN

De la lectura del análisis de la graduación de la sanción impuesta por la Comisión a la Afocat por negar injustificadamente a los señores Chuco y Ortega su pedido de pago de la indemnización por el fallecimiento de su hija, no se aprecia que en la Resolución N° 0539-2016/INDECOPI-JUN, el órgano resolutorio de primera instancia haya realizado una debida motivación de la imposición de una multa de seis (6) UIT, toda vez que, si bien los criterios utilizados fueron los adecuados no desarrolló y/o determinó: (a) la multa base de la sanción impuesta, ni (b) cuál era el valor consignado a la circunstancia agravante alegada.

Así, la controversia gira en torno a si dicho análisis es adecuado o no en el trámite del presente procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente sobre la motivación como requisito de validez en los actos administrativos:

Artículo 3°- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

Ahora, conforme lo ha establecido la Sala, en sus reiterados pronunciamientos, las sanciones administrativas tienen como finalidad principal la de disuadir y/o desincentivar la realización de infracciones por parte de los proveedores para que así sus conductas sean orientadas al cumplimiento estricto del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En este punto cabe mencionar que a efectos de determinar una sanción acorde a la conducta infractora acarreada toman en consideración los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en especial, los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad.

El artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone como criterios de graduación, entre otros, los siguientes:

- El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

- La probabilidad de detección de la infracción.
- El daño resultante de la infracción.
- Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

Adicionalmente, en dicho cuerpo normativo el legislador desarrolló también las circunstancias agravantes y atenuantes especiales, las cuales son aplicadas dependiendo de las peculiaridades del caso materia de análisis por la Autoridad Administrativa.

Ahora, cabe precisar que el Indecopi no se encuentra obligado a tomar en consideración la totalidad de los criterios indicados en la referida norma sino los que considere pertinentes a las particularidades del caso; ello, puesto que, de la lectura del artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se advierte que al graduar la sanción “*el Indecopi puede tener en consideración*” los criterios indicados en dicha norma.

De otro lado, sobre la función de la Administración Pública al momento de sancionar, Gómez, Isla y Mejía (2010) mencionan lo siguiente:

La ventaja de utilizar una determinada metodología no sólo es generar predictibilidad respecto de la actuación de la Autoridad Administrativa, sino que la obliga a fundamentar con mayor rigor y detalle el tipo y monto de la sanción a imponer, evitándose decisiones absolutamente discrecionales. (Gómez, Isla y Mejía, 2010, Pág. 141)

Asimismo, Guzmán (2000), aseveró que las finalidades del Principio de Predictibilidad son las dos siguientes:

La primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuado para sus intereses. Ello evidentemente reduce los costos en los que de sus procedimientos e incentiva de manera inmediata el uso de mecanismos formales para la obtención de beneficios.

Pero, por otro lado, el principio de predictibilidad permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma. Esto a su vez redundará también en una evidente reducción de costos organizativos en favor de la Administración que tendrá que tramitar una menor cantidad de solicitudes (Pág. 248 - 249)

2. La aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

IDENTIFICACIÓN

De la revisión de los pronunciamientos emitidos por la Comisión y la Sala se advierte que ambas instancias administrativas no consideraron el Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016 como un precedente de observancia obligatoria, por el contrario: (a) La Comisión desestimó dicho medio probatorio, en la medida que no contaba con dicha calificación sino tan solo era la atención a una consulta efectuada por la Afocat; y, (b) la Sala lo trajo a colación como la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ante la referida consulta, la cual consistían en que si ante el pedido de pago de indemnización por fallecimiento de una persona por un vehículo que contaba con dos pólizas de seguros (SOAT y CAT), cada aseguradora debía efectuar el pago de dicho concepto o, por el contrario, este pago era entregado solo una vez a los beneficiarios del mismo.

Así la controversia gira en torno a si dicha interpretación es adecuada o no en el trámite del presente procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

El precedente administrativo se encuentra definido por Diez Picasso (1982) como: *“aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares”*. (Pág. 7)

A su vez, Cairampoma (2014) señala que:

El precedente administrativo se presenta cuando frente a un mismo supuesto de hecho la Administración Pública puede preferir una consecuencia jurídica frente a otras, en tanto tiene la posibilidad de elegir una opción u otra en su manera de actuar. En este contexto, en el que la Administración cuenta con más de una posibilidad de actuación, el precedente administrativo resulta importante porque permite predictibilidad y equidad en el trato de los administrados. Asimismo, debe diferenciarse el precedente administrativo de la costumbre, así como de los usos y las prácticas administrativas. (Pág. 485)

En nuestro ordenamiento, acerca de los precedentes administrativos, mediante artículos 2°.8 y 2°.9 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se determinó como fuentes del procedimiento administrativo, entre otros puntos, los siguientes:

- Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
- Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

Sobre este supuesto, Cairampoma (2014) determina que:

El órgano encargado de la Administración hace uso de una facultad aclaratoria en virtud de solicitudes de interpretación que los administrados realizan para un mejor entendimiento del ordenamiento administrativo. Es un elemento común en ambos la necesaria publicidad de los criterios y precedentes, dada su relevancia y efecto en el proceder y decidir de las administraciones. (Pág. 493)

En ese orden de ideas, el artículo 349° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece como una de sus atribuciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la de interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia.

De otro lado, bajo los alcances de los artículos 117° y 122° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la petición administrativa se encuentra definida como la facultad de, entre otras cosas, de pedir informaciones o de formular consultas, las cuales deberán ser atendidas por la entidad competente con una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Sobre ello, Morón (2019) ha mencionado lo siguiente:

El derecho a consultar y a ser respondido, como componente del derecho de petición, es un verdadero derecho subjetivo sustentado en un interés legítimo: obtener una interpretación autorizada de la Administración y que esta, al adoptar una decisión, respete sus pronunciamientos obtenidos al emitir una consulta anticipada, lo que la diferencia de la petición de información, en la que no existe un interés concreto y a lo único que aspira el administrado es a obtener determinados conocimientos que permitan ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia específica. (Pág. 648)

3. La controversia de un supuesto doble pago indemnizatorio por fallecimiento respecto a un vehículo siniestrado que contaba con el SOAT y el CAT.

IDENTIFICACIÓN

Si bien el vehículo siniestrado contaba con dos seguros (esto es: (a) el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (b) el Certificado de Accidentes de Tránsitos), cuyas cuotas eran pagadas de manera independiente; lo cierto es que la

finalidad para las cuales fueron adquiridas era la misma, por lo que el pago indemnizatorio por fallecimiento debía ser pagado en una sola oportunidad ya sea por la compañía aseguradora o la Afocat.

Así la controversia gira en torno a si dicha interpretación es adecuada o no en el trámite del presente procedimiento administrativo.

ANÁLISIS

Conforme a lo señalado distintas instancias administrativas del Indecopi, en materia de seguros contra accidentes de tránsito y certificados contra accidentes de tránsito, utilizan las normas que constituyen el parámetro de idoneidad del servicio que son: (i) la Ley 27181, General de Transportes y Tránsito Terrestre; (ii) Reglamento del SOAT; y, (iii) el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 040-2006-MTC.

Así, el artículo 30° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe de contar con SOAT o CAT vigente. Por su parte, los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento del SOAT, aplicables supletoriamente a las Afocat en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 040-2006-MTC, Reglamento del CAT, reiteran tal obligación y precisan que dichos seguros cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.

Asimismo, el Reglamento del SOAT dispuso lo siguiente en los artículos mencionados a continuación:

- El artículo 4°: El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un siniestro.

- El artículo 14°: el pago de las indemnizaciones otorgadas en virtud del SOAT se realizará de forma inmediata y con la sola demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones que este originó.
- El artículo 29°: Dicho seguro cubre los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio.

Aunado a ello, a criterio de la Sala, la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT es otorgar cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito, los cuales actúan bajo una modalidad distinta a la de los seguros voluntarios, pues en estos persiguen únicamente liberar al asegurado de una eventual carga económica.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Sobre el análisis efectuado por la Comisión sobre la graduación de la sanción impuesta a la Afocat.

Respecto de la conducta acreditada en el presente procedimiento consistente en que la Afocat negó injustificadamente a los señores Chuco y Ortega su pedido del pago de indemnización por el fallecimiento de su hija, se observa que los criterios de graduación de la sanción que aplicó la Sala en su pronunciamiento fueron los siguientes:

- (a) El beneficio ilícito obtenido por la proveedora denunciada, el cual consistía en la suma total ahorrada al negarse injustificadamente a entregar el monto de la indemnización por fallecimiento de su hija (a saber, 4 UIT) que les correspondía a los señores Chuco y Ortega.
- (b) La probabilidad de detección alta, dado que los señores Chuco y Ortega tuvieron los incentivos suficientes para formular una denuncia en contra de la Afocat por el hecho cuestionado.

- (c) Los efectos negativos en el mercado, pues la conducta verificada en el procedimiento genera en el mercado la desconfianza en los consumidores sobre este tipo de servicios de Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito (SOAT) pues podrían asumir que, ante la contratación de un Certificado contra Accidentes de Tránsitos (CAT) de la Afocat, podrían no contar con un respaldo inmediato que cubra los daños generados como consecuencia de un siniestro.
- (d) La circunstancia agravante especial en tanto el SOAT y el CAT son seguros obligatorios creados por ley, cuya finalidad es la de resarcir los daños causados al asegurado, a los ocupantes del vehículo y a los terceros no ocupantes que pudieran verse afectados por un accidente de tránsito. De ahí que la importancia de otorgar oportunamente el pago indemnizatorio solicitado era trascendental para los interesados.

En efecto, tal como puede visualizarse, si bien los criterios antes mencionados estuvieron debidamente desarrollados y fundamentados en su pronunciamiento, no se advierte de ello la multa base a sancionar a la Afocat, así como tampoco la incidencia de la circunstancia agravante en la multa base anteriormente mencionada, tan solo se determina –en términos generales- que la sanción a imponer a la proveedora denunciada es de 6 UIT.

Por otro lado, cabe precisar que la circunstancia agravante desarrollada por el órgano resolutorio de la primera instancia no se encuentra tipificada expresamente en el artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, siendo esta supuesta circunstancia desarrollada como un criterio relacionado a la conducta verificada en dicha instancia; sin embargo, del análisis efectuado por la Comisión, se aprecia que la interpretación es una general, es decir, toda negativa injustificada a los consumidores por parte de una compañía de seguros resulta trascendental, en la medida que ven mermados su derecho a recibir una suma indemnizatoria por las causas del siniestro. Por tal motivo, a mi criterio, ello no constituiría una circunstancia agravante como tal.

Sobre ello, mediante Resolución 1379-2016/SPC-INDECOPI del 20 de abril de 2016, la Sala al momento de graduar la sanción que iba a imponer a una compañía

de seguros no tomó en consideración ningún factor agravante de la conducta verificada, siendo esta considerada como parte de uno de los criterios de su análisis de graduación, tal como se puede observar de la parte considerativa de la mencionada resolución:

“ (...)

En el presente caso, de la revisión de la resolución recurrida, se advierte que la Comisión sancionó a La Positiva con una multa de 14 UIT considerando como criterios para la graduación de la sanción los siguientes: (i) la naturaleza del perjuicio, que resultaba particularmente grave debido a que los beneficios del SOAT tiene por objeto que sus beneficiarios obtengan una indemnización inmediata; (ii) el beneficio ilícito, consistente en el ahorro incurrido por no efectuar el pago de la indemnización correspondiente; (iii) los efectos de la conducta infractora, en tanto este tipo de conductas genera desconfianza a los consumidores en el mercado de SOAT, los cuales esperan la cobertura de este seguro sin que exista una negativa injustificada; y, (iv) el perjuicio causado, consistente en el gasto de ahorro y dinero para obtener la cobertura solicitada.

Atendiendo a que el fin de las multas es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones en el futuro por parte de los proveedores y en virtud del principio de razonabilidad antes expuesto, este Colegiado considera que la sanción impuesta por la Comisión a La Positiva debe reducirse.

(...)”.

Ahora bien, es pertinente recalcar que los criterios y/o elementos establecidos y desarrollados por el órgano de la primera instancia deben guardar plena armonía con los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad.

En esa línea, conforme se desarrollaba en las Resoluciones 1902-2012/SC2 del 25 de junio de 2012, 2791-2015/SPC-INDECOPI del 7 de setiembre de 2015, 0173-2016/SPC-INDECOPI del 19 de enero de 2016, la Sala (autoridad competente en última instancia administrativa) había sancionado a otras compañías aseguradoras con una multa de cinco (5) UIT por la negativa injustificada sobre el pedido de otorgamiento del pago de indemnización por fallecimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de manera posterior, en relación a la denegatoria injustificada de cobertura de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito- se ha impuesto multas en un rango de cuatro (4) UIT a mayor cuantía, tal como se plasmó en las Resoluciones 2887-2017/SPC-INDECOPI y 2482-2017/SPC-INDECOPI, respectivamente.

Finalmente, cabe precisar que es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados, no obstante, estos deben estar debidamente motivados a efectos de no generar futuras nulidades en sede administrativa y/o judicial.

2. Sobre la aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

En el presente procedimiento, en vía de apelación, la Afocat alegó el carácter vinculante del Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016, en la medida que una de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP era la de interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia.

Cabe precisar que, de manera previa, la Comisión desestimó el alegato formulado por la Afocat, manifestando que dicho oficio no tenía carácter vinculante ya que únicamente era la información brindada por la entidad pública en atención a la consulta formulada por la proveedora denunciada.

Ahora, de la lectura de la resolución emitida por la Sala, puede apreciarse que dicha instancia administrativa aun cuando no consideró el referido oficio como un precedente administrativo, solo precisó coincidir con los fundamentos expuestos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del referido documento.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que, más allá de que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tuviera en sus atribuciones emitir interpretaciones de carácter vinculante; de la lectura del referido oficio, puede visualizarse que, a través del mismo, dicha entidad pública únicamente se limitó a atender el pedido de consulta efectuado por la Afocat, lo cual no constituía de ninguna manera un precedente administrativo como tal.

3. Sobre la controversia de un supuesto doble pago indemnizatorio por fallecimiento respecto a un vehículo siniestrado que contaba con el SOAT y el CAT.

Conforme a los medios probatorios presentados por los señores Chuco y Ortega, el vehículo siniestrado contaba con dos seguros (el SOAT y el CAT), cuyas respectivas cuotas eran pagadas de manera independiente.

Ante el fallecimiento de su hija Betty Chuco Ortega producto del siniestro ocurrido el 22 de noviembre de 2015 y pese a que habían recibido un pago indemnizatorio por su fallecimiento por parte de La Positiva Seguros y Reaseguros, estos solicitaron a la Afocat el pago por el mismo concepto en tanto habían contratado dicho seguro de manera simultánea con el SOAT.

No obstante, la regulación de ambos seguros obligatorios son afines (esto es, si bien el CAT cuenta con su propia normativa sectorial, esta supletoriamente se remite a la normativa del SOAT), siendo que su finalidad en ambas es la de conceder al beneficiario una indemnización por causa de muerte (riesgos producidos en las personas producto de accidentes de tránsito), a diferencia si se hubiera contratado otros tipos de seguros de vida voluntarios; motivo por el cual el pago correspondiente a la indemnización por fallecimiento de uno de los afectados del siniestro era efectuado en una sola oportunidad a los beneficiarios.

En esa línea, dado que La Positiva Seguros y Reaseguros entregó a los señores Chuco y Ortega el pago de indemnización relativo al fallecimiento de su hija, lo cual quedaba acreditado con la carta del 12 de abril de 2016, no correspondía que la Afocat efectuara otro pago por el mismo concepto, pues ello hubiese desnaturalizado la finalidad de ese tipo de seguros.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sobre la Resolución 0539-2016/INDECOPI-JUN del 14 de octubre de 2016.

Respecto a dicha resolución, no me encuentro conforme con lo resuelto por la Comisión, que declaró fundada la denuncia de los señores Chuco y Ortega en contra de la Afocat, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la proveedora denunciada negó justificadamente a los denunciantes el pago de indemnización por la muerte de su hija Betty Chuco Ortega.

Ello, en la medida que, el órgano resolutorio de la primera instancia no tomó en consideración: (a) la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016, el cual desarrollaba una consulta sobre un vehículo siniestrado que contaba con dos pólizas de seguros (SOAT y CAT); y, (b) la naturaleza y finalidad de los seguros contratados (SOAT o CAT) a efectos de entregar un pago indemnizatorio por fallecimiento.

En primer lugar, el interés para obrar es la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, Monroy (1994) señala que “es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo”. (Pág. 124)

Así, de la revisión del caso materia de análisis, se aprecia que los señores Chuco y Ortega presentaron -a lo largo del procedimiento- como medios probatorios los siguientes documentos:

- La solicitud efectuada por los señores Chuco y Ortega el 5 de abril de 2016, a través del cual solicitaron a la Afocat que cumplieran con efectuar el pago de indemnización por el fallecimiento de su hija Betty Chuco Ortega en un accidente de tránsito el 22 de noviembre de 2015.

- La carta N° 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE del 14 de abril de 2016, emitida por la Afocat, a través de la cual declararon improcedente su pedido de indemnización, en la medida que la norma sectorial correspondiente no señalaba la posibilidad de que los interesados pudieran recibir doble pago indemnizatorio por el mismo concepto (fallecimiento).
- La Resolución 1176-2010/SC2-INDECOPI del 31 de mayo de 2010, mediante la cual la Sala determinó revocar la resolución de la primera instancia, declarando fundada la denuncia formulada por la señora Doris Jiménez Aliaga en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros, por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en tanto había quedado acreditado que la denunciada incumplió injustificadamente con su obligación de otorgar la cobertura del SOAT a favor de la beneficiaria, motivo por el cual sancionó a dicha compañía de seguros con una multa de 10 UIT.

En efecto, de la valoración conjunta de los mencionados medios probatorios, resultaba congruente deducir que los señores Chuco y Ortega cumplieron con acreditar, en un primer término, el hecho cuestionado en su denuncia, esto es, que la compañía de seguros denunciada les habría negado presuntamente injustificado su pedido del pago de indemnización por fallecimiento de su hija, pese a que había cumplido con realizar su solicitud acorde a lo señalado en la norma legal.

Entonces, una vez acreditado el defecto por parte de los consumidores (en el presente caso, los señores Chuco y Ortega), correspondía a la Afocat acreditar que este no le era imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, esto es, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad.

Así, de la revisión de lo actuado en el procedimiento, la Afocat alegó que no cumplió con el pedido de los denunciantes, dado que: (a) la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través de un oficio determinó que el pago por dicho concepto debió ser entregado únicamente por la compañía aseguradora del SOAT

o la del CAT, más no por ambas al mismo tiempo; y, (b) La Positiva Seguros y Reaseguros había cumplido con la entrega del pago de indemnización por el fallecimiento de la hija de los interesados; por lo que, ya se encontraba atendido su pedido.

Conforme al análisis desarrollado por la primera instancia, el oficio emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP connotaba únicamente la atención a un pedido de consulta informativa realizado por la Afocat, por tanto, no tenía carácter vinculante, siendo que además su función interpretadora de normas competentes a seguros se circunscribía a aquellos casos de su propia competencia.

De la valoración conjunta de las normas sectoriales correspondientes a las pólizas del SOAT y el CAT, se puede advertir que ambos seguros tenían una afinidad en su objetivo, es decir, ambos tenían como fin cubrir el riesgo producido en las personas como consecuencia de un accidente de tránsito, reparando de manera inmediata e incondicional por medio de una indemnización el daño sufrido.

De otro lado, respecto a la resolución 1176-2010/SC2-INDECOPI alegada por los denunciantes, cabe mencionar que, si bien el caso controvertido era similar al analizado en el presente procedimiento (a saber, el vehículo siniestrado contaba con dos pólizas de SOAT, siendo que una compañía de seguros ya había efectuado el pago de indemnización correspondiente mientras que la otra alegaba que ya no le correspondía realizarlo dado el cumplimiento de dicho concepto por la otra aseguradora), la citada resolución no era un precedente de observancia obligatoria, debiendo precisarse además que, aún de ser ese el caso, la vigencia de los criterios establecidos en dichos pronunciamientos está supeditada a la concordancia que pueda tener con el actual marco normativo que rige dicha materia, siendo que incluso los criterios administrativos asumidos por un determinado Colegiado estaban supeditados a la interpretación efectuada por estos, la cual debía ser debidamente fundamentada a efectos de no vulnerar el derecho de los consumidores.

A mayor abundamiento, el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “(...) los criterios

interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores salvo que fuere más favorable a los administrados (...)

En conclusión, si bien los señores Chuco y Ortega debían recibir un pago indemnizatorio por el fallecimiento de su hija Betty Chuco Ortega a raíz de un accidente de tránsito, cuyo vehículo del siniestro contaba con un SOAT y un CAT; lo cierto es que el pago del mismo había sido efectuado por La Positiva Seguros y Reaseguros (compañía aseguradora del Soat) el 12 de abril de 2016, por lo que ya no le correspondía un pago adicional por el mismo concepto en tanto, de ser ese el supuesto, ello significaría un enriquecimiento en los beneficiarios.

2. Sobre la Resolución 1253-2017/SPC-INDECOPI del 29 de marzo de 2017.

Respecto a dicha resolución, me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala, toda vez que dicha instancia revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la denuncia de los señores Chuco y Ortega en contra de la Afocat; y, en consecuencia, la declaró infundada, por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la proveedora denunciada negó justificadamente a los denunciantes el pago de indemnización por la muerte de su hija Betty Chuco Ortega.

Como bien desarrollé en la exposición de motivos sobre la resolución de primera instancia, los denunciantes a través de la presentación de los medios probatorios obrantes en el expediente acreditó el hecho denunciado sobre el servicio brindado por la Afocat, por lo que, conforme lo establece el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor demostrar que este no le es imputable, esto es, tendrá la carga probatoria de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del servicio prestado, ya sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar fehacientemente la existencia de hechos ajenos que lo puedan eximir de responsabilidad.

En esa línea, más allá de que los señores Chuco y Ortega cumplieron con presentar todos los documentos requeridos por la compañía aseguradora denunciada, conforme lo establecía la normativa sectorial correspondiente al CAT; lo cierto es que: (i) la Afocat atendió su pedido en el plazo establecido para ello, negarle el pedido de pago indemnizatorio dado que la aseguradora del SOAT (a saber, La Positiva Seguros y Reaseguros) cumplió oportunamente con entregar a los interesados el pago de la indemnización por el fallecimiento de su hija en un accidente vehicular; y, (ii) en efecto, los denunciantes ya habían sido indemnizados por la muerte de su hija Betty Chuco Ortega por la otra compañía aseguradora.

Tanto el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito como el Certificado de Accidentes de Tránsito compartían la misma naturaleza (esto es, eran seguros personales), por lo que ante una indemnización por fallecimiento era lógico colegir que la entrega del pago indemnizatoria era únicamente efectuada una sola vez. Sostener lo contrario, sería avalar un enriquecimiento por parte de los beneficiarios de dicho derecho, lo cual transgrediría el ordenamiento jurídico vigente.

Aunado a ello, pese a que el Oficio N° 16598-2016-SBS del 3 de mayo de 2016 no era un precedente vinculante como tal, dicho documento corroboraba la finalidad teleológica de la normativa. En otras palabras, ante la consulta de si un vehículo cuenta con dos pólizas de seguro cada uno debía efectuar el pago indemnizatorio correspondiente por el fallecimiento de una persona, la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP determinó que únicamente se establece una cobertura por la persona afectada con el siniestro.

Dicho lo anterior, si bien el Principio Pro-Consumidor descrito en el Código de Protección y Defensa del Consumidor señala que el Estado debe ejercer una acción tuitiva a favor de los consumidores, de la lectura conjunta de las normas sectoriales correspondientes a los seguros, el pago de indemnización por fallecimiento podía ser entregado por cualquiera de las compañías aseguradoras con las cuales se contrató el seguro de accidentes de tránsito.

En virtud de lo expuesto, en tanto a la Afocat no le correspondía efectuar por segunda vez a los interesados el pago indemnizatorio por el fallecimiento de su

hija, dado que estos ya habían recibido el pago correspondiente por dicho concepto de La Positiva Seguros y Reaseguros, correspondía que la Sala revocara declarando infundada la denuncia interpuesta en su contra.

IV. CONCLUSIONES

Habiendo realizado el análisis del presente caso, debo manifestar que me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor por los fundamentos expuestos con anterioridad.

Asimismo, a modo de conclusión, menciono lo siguiente:

- La sanción impuesta por el órgano de la primera instancia debía encontrarse debidamente fundamentado a efectos de no generar nulidades en sede administrativa y/o judicial. Asimismo, dicha sanción debía ser acorde al hecho denunciado acreditado y al Principio de Predictibilidad en la normativa correspondiente, siendo que dicha imposición debía cumplir con su finalidad des-incentivadora.
- El pedido de consulta administrativa se encontraba regulado en la normativa referida a los procedimientos administrativos, por lo que su atención (esto es, brindar una respuesta a lo requerido) no connotaba un precedente vinculante como tal.
- La finalidad del SOAT y CAT era la misma, a diferencia de otra clase de seguros voluntarios contratados, razón por la cual, aun cuando un vehículo contara con ambos seguros simultáneamente, el pago de indemnización por fallecimiento podía ser entregado al beneficiario por cualquiera de las dos entidades, pero solo una vez.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Cairampoma Arroyo, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (73), 483-504.
- Diez Picasso, L. (1982) La doctrina del precedente administrativo. *Revista de Administración Pública*. (98), 7-46.
- Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S. y Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*. (34), 134-146.
- Guzmán Napuri Christian (2009) Los Principios Generales del Derecho Administrativo. *Ius et veritas*, 228-249.
- Monroy Gálvez, J. (1994) Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis – Revista de Derecho*, (27-28), 119-129.
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 648.

VI. ANEXOS

Indecopi
RECIBIDO

EXPEDIENTE :
SUMILLA : FORMULO DENUNCIAR 29 PH 4-14

A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNIN.

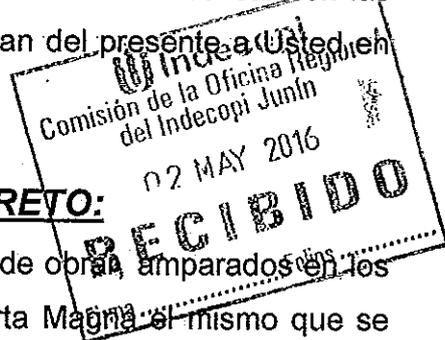
MESA DE PARTES
ORI JUNIN

CHUCO OROSCO, COCO, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 20887989, ORTEGA OROSCO, MILA, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 20900639, ambos con Domicilio habitual en el Jr. Jose Bernardo Alcedo Nro. 626, del Distrito de Junín, de la Provincia de Junín del Departamento de Junín, mediante el presente señalo **DOMICILIO PROCESAL EN EL JR. AREQUIPA NRO. 428 DE LA CIUDAD DE HUANCAYO**, lugar donde se servirá notificar con las resoluciones que provengan del presente a Usted en forma atenta digo:

I.- PETITORIO CONCRETO:

Que, teniendo legitimidad de obra amparados en los términos del artículo 2 numeral 20 de nuestra Carta Magna el mismo que se encuentra en concordancia con el artículo 106 de la Ley Nro. 27444, ley que ampara nuestro derecho a efectuar peticiones por escrito y ser contestada por la misma vía, además de los señalado en los términos de los artículos 18, 19 y 107 de la Ley Nro. 29571 Código del Consumidor, nos apersonamos a vuestro despacho a efectos de **INTERPONER DENUNCIA**: Que, la dirigimos contra La Asociación de Fondo Contra Accidentes de Tránsito **MACRO REGIÓN CENTRO NOR ORIENTE DE LA CIUDAD DE HUANCAYO** a quién se servirá notificar en su Domicilio sito en JR. SANTA ISABEL NRO. 1470 del Distrito del Tambo-Huancayo, y por ello mediante su despacho SOLICITAR LO SIGUIENTE:

1.- Se ordene a la denunciada ASOCIACIÓN DE FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO MACRO REGIÓN CENTRO NOR ORIENTE el pago de la Indemnización por Muerte contenida en el certificado CAT Nro. TF-



062297 en la suma de S/. 15,400.00 (Quince mil cuatrocientos soles), por la muerte de nuestro hija: **CHUCO ORTEGA, BETTY DORIS (23 AÑOS)**.

2.- Se ordene el pago de las Costas y Costos del proceso.

3.- Se ordene la medida correctiva reparadora correspondiente de cumplir con ejecutar la obligación legal convenida en el Certificado CAT.

Petitorio que la efectúo en base a los siguientes fundamentos de Hecho que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, de fecha 22 del mes de Noviembre 2015, nuestra hija cuando ocupaba el vehículo de placa de rodaje **W5H-894 unidad vehicular que contaba con el Certificado CAT Nro. TF-062297 vigente al momento de los hechos**, sufre un accidente de tránsito (Choque), en la jurisdicción policial del sector de JUNIN, llegando a fallecer en forma instantánea, Bajo ello nos apersonamos a la denunciada mediante solicitud de fecha: 05 de Abril 2016, a efectos que se nos otorgue el pago de la Indemnización por muerte a nuestro favor **de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 del D.S. 040-2006-MTC, norma que Reglamenta el funcionamiento de las AFOCATS.**

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo señalado por la denunciada mediante CARTA NRO. 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE de fecha 14 de Abril 2016, en respuesta a mi solicitud señala lo siguiente (segundo párrafo): **Segunda:** Con fecha 12 de Abril de 2016 nos informa la coordinadora de siniestros Maritza Basualdo Quiñones de la aseguradora **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS** que el vehículo causante del accidente contaba con una póliza de seguros Nro. 21047989-0 y que han sido reembolsados los solicitantes de la occisa **CHUCO ORTEGA, BETTY DORIS** por el monto de S/. 19,410.00 NUEVOS SOLES tanto por fallecimiento y sepelio, lo cual la solicitante trata de sorprender a nuestra representada a efectos de que se le otorgue la respectiva indemnización.

TERCERO: Por lo que dicha solicitud no es amparable por cuanto se ha cumplido con el pago de indemnización por muerte y gastos de sepelio a favor de los solicitantes y en los montos dispuestos por el D.S. 040-2006-MTC, por la aseguradora antes mencionada, asimismo no existe norma alguna que mencione que se le debe pagar dos veces por dicha indemnización por muerte.

Por lo que se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de indemnización de muerte.

TERCERO: Señores INDECOPI, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 del Decreto Supremo 040-2006-MTC, norma que **APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISION DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (AFOCAT) Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRANSITO .**

Constituyen *Beneficiarios de la Indemnización por muerte:*

34.1. En caso de muerte, serán beneficiarios del CAT las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

- a) El cónyuge sobreviviente o conviviente.
- b) Los hijos menores de dieciocho años o mayores de 18 años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
- c) Los hijos mayores de 18 años.

d) Los padres.

- e) Los hermanos menores de 18 años o mayores de 18 años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
- f) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá al Fondo de Compensación de Seguros, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT.

34.2.- Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. **BASTARÁ PARA DICHA ACREDITACIÓN, LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA CON FIRMA LEGALIZADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

CUARTO: Nuestra Carta Magna (ley de leyes para algunos tratadistas), en su Artículo 51 establece que: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Bajo

dicho precepto constitucional es de establecerse que la Constitución Política prevalece sobre las Leyes (estas pueden ser orgánicas, ordinarias, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Ordenanzas Regionales, Ordenanzas Municipales etc), además estas leyes prevalecen sobre las normas administrativas (Decretos Supremos, Decretos Regionales, Decretos de Alcaldía etc), y estas normas prevalecen sobre las resoluciones (que constituyen ser las normas administrativas inferiores).

Precisamente la doctrina y nuestra Carta Magna ha señalado en forma expresa que la supremacía de la Constitución y de su relación de esta sobre las demás normas, emerge el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, en función de sus órganos emisores, el cual brinda una garantía y seguridad jurídica entendiéndose que toda norma de inferior jerarquía se subordina a la norma de mayor jerarquía.

Es de entenderse que todas las normas emitidas por los entes con facultades para ello son de cumplimiento obligatorio y que la denunciada se encuentra en dicha obligación es decir de cumplir con su obligación de pagar los siniestros que el vehículo que asegura causa (ES CONOCEDORA DEL RIESGO), y que dicha obligación se encuentra ordenado en el Decreto Supremo Nro. 040-2006-MTC.

QUINTO: Que, la denunciada haciendo caso omiso a lo estipulado por ley y su reglamento emite la CARTA NRO. 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE, de fecha 14 de Abril 2016 en la cual señala dos cosas fundamentales que sirven de base para negar nuestro pedido:

1.- Que, el vehículo contaba con SOAT Nro. 21047989-0 y la Compañía de Seguros la POSITIVA ha confirmado que nos ha efectuado el pago por Indemnización por Sepelio y Muerte haciendo un total de S/. 19, 410.00 (entendiéndose que por muerte pagó S/. 15,400.00 y por Sepelio 4,010.00 Soles, entendiéndose que el máximo asegurable era de S/. 3,850 una UIT VIGENTE AL AÑO PASADO)), **el cual efectivamente ha sido pagado por la Compañía de Seguros. en la suma de S/. 19,250.00 y no 19,410.00 que**

señala la denunciada Y Que, el vehículo además contaba con dos tipos de cobertura UNA POR SOAT DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA POSITIVA (NRO. 21047989-0), y de igual modo contaba con Certificado CAT Nro. TF-062297.

2.- Que, no existe norma alguna que obligue a pagar dos veces por la Indemnización por Muerte (entendiéndose que no se ha efectuado pedido por sepelio a la denunciada)

SEXTO: Al respecto efectuando un análisis de cada uno de los puntos señalados (en el quinto ítem), debemos expresar lo siguiente:

6.1.- Que, el vehículo cuenta con dos tipos de cobertura SOAT Y

CAT:

- Al respecto debemos de señalar que el principio indemnizatorio es aplicable a los seguros solo de daños y no a los que involucran seguros personales entendiéndose que el SOAT Y EL CERTIFICADO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO -CAT- es ambos ejemplo daños es la Indemnización por gastos de curación, sepelio y personales incapacidad temporal, invalidez permanente y muerte y estos han sido creados por el estado para cubrir los daños a las personas que hayan sufrido un accidente de tránsito sean ocupantes o terceros no ocupantes.
- Sobre el particular **ORDOÑEZ explica:** *lo que diferencia a los seguros de daños de los seguros de personas; no es realmente el hecho de que los riesgos afecten en un caso al patrimonio y en otro a la persona; hay riesgos que se proyectan dañosamente sobre la integridad de la persona y que tienen carácter de seguro de daños, por que al fin y al cabo, de alguna manera, el daño generado por estos riesgos es apreciable en dinero; es lo que ocurre por ejemplo con los seguros de accidentes o enfermedad que se traducen en pérdidas o disminución de la salud o de la integridad física del individuo, pero que están destinados a indemnizar a la persona por los gastos médicos o por los ingresos no recibidos durante el incierto número de días dentro de los cuales se prolonga su incapacidad laboral etc, LO QUE REALMENTE DIFERENCIA EL SEGURO DE DAÑOS DEL SEGURO DE*

PERSONAS ES LA INAPRECIABILIDAD DEL DINERO DEL OBJETO AL QUE SE ENCUENTRA VINCULADO EL INTERES ASEGURADO.

- La clasificación de los contratos de seguros en "daños y personales" resulta relevante para aplicar de manera correcta los principios del Derecho de Seguros, lo explica el autor precedentemente citado y señala: *"Los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio y están dirigidos a Indemnizar efectivamente un daño causado, en la medida en que existe esa determinabilidad o apreciabilidad en dinero del interés; los seguros de personas, en ese orden de ideas, no son indemnizatorios sino que su objeto es determinar el pago al asegurado o a una persona diferente, de una suma de dinero arbitrariamente establecida, que de alguna manera sirve, no como indemnización sino como compensación mayor o menor, respecto del daño que afecta la vida (...) del asegurado.*
- De acuerdo a lo anterior es claro que el vehículo contaba con dos tipos de cobertura una SOAT y el otro CAT empero ambos de tipo mixto en tanto tiene una de tipo daños (como las coberturas de gastos médicos, sepelio) y otra de tipo personal compensatorio (seguro de personas como muerte), por ello en la medida que lo reclamado no es cobertura de un daño indemnizable sino compensable como la muerte no resulta de aplicación el principio indemnizatorio que conlleva a que una vez cubierto un daño ya no es posible otorgar una cantidad superior porque la misma implicaría un enriquecimiento indebido.
- Además debemos tener presente que la denunciada al momento de emitir el Certificado de Accidentes de Tránsito – CAT- se ha beneficiado con la captación de un monto de dinero y por ende asume el riesgo de los daños que probablemente pueda ocasionar el vehículo que asegura, por ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 716, establece un supuesto de responsabilidad administrativa conforme a lo cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado, por lo que en aplicación de esta norma, los

proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

- Por lo que a manera de conclusión señalar que efectivamente la denunciada se encuentra obligada a cumplir con otorgar el producto que ha ofrecido y que para ello ha cobrado un dinero, además conocía perfectamente el riesgo que cubría, no existiendo por tanto razón alguna para no cumplir con pagar un producto que a ofrecido pagar en caso de accidente de tránsito.

6.2.- Con relación a que no existe norma alguna que mencione u ordene pagar dos veces por Indemnización por muerte.

- Al respecto debemos de señalar que la norma SOAT Y CAT ^{no} señala que efectivamente deba de pagarse dos veces por el mismo concepto en tanto dichas normas (llámese el D.S.024-2002-MTC-norma que reglamenta el SOAT; y el D.S. 040-2006-MTC, norma que reglamenta el funcionamiento de las AFOCATS), tampoco niegan el pago en tanto existe un vacío legal que perfectamente es subsanada y subsumida por las normas anteriormente desarrolladas (art. 8 del Decreto Legislativo 716), además de los conceptos señalados por los tratadistas y que efectivamente INDECOPI las ha tomado como suyas que en caso de seguros personales no se constituyen como Indemnizaciones sino como compensaciones.

- Además nuestro derecho nos enseña que la ley siempre se aplica en forma favorable al consumidor, como el señalado en el artículo V de la ley Nro. 29571 Código del Consumidor inciso 2 **Principio Pro Consumidor.**- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda

insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor. O el caso del **derecho penal** que la duda favorece al reo o aquella que norma nuestra Carta Magna en su artículo 2 inciso 24 numeral "d" *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.* Hecho que se aplica de igual manera al derecho administrativo y en el presente caso al derecho de seguros normado por la ley Nro. 29946 aplicable en forma supletoria al presente y señala en su artículo **Artículo IV.** En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes: **Tercera.** Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado. La intermediación a cargo del corredor de seguros no afecta dicha regla ni la naturaleza del seguro como contrato celebrado por adhesión.

- Por ello debemos de culminar en esta parte señores INDECOPI que una vez mas se ha demostrado que la denunciada se encuentra obligada a cumplir con lo que señala su propio certificado de accidentes de tránsito Nro. TF-062297, de pagar lo correspondiente a muerte en las cuatro UITs equivalente a 15,400 soles, mas las costas y costos del presente en ella incluidas los honorarios del profesional que autoriza el presente.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, la presente la baso en los fundamentos siguientes:

1.- Lo dispuesto en los artículos:

1.1.- Artículo 51 y otras invocadas de nuestra Carta Magna que establece La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, nadie será procesado por omisión que al momento de cometerse no se encuentre previamente señalado en ley.

1.2.- Art. 34 del D.S. 040-2006-MTC, que señala el orden de precedencia de pago y el requisito único de demostrarlo LA RESPECTIVA DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL

1.3.- Lo señalado en lo invocado de la ley nro. 29946 ley del Contrato de Seguro.

1.4.- lo señalado en la ley Nro. 29571 Código del Consumidor, que señala el principio pro consumidor.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Que, acompaño en calidad de medio Probatorio y anexos los siguientes:

- 1.- El mérito de la copia de Solicitud de pago por Indemnización por Muerte a nuestro favor 1-A
- 2.- El mérito de la copia de Carta Nro. 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE de fecha 14 de Abril 2016 que niega el pago y declara IMPROCEDENTE nuestro pedido 1-B
- 3.- Copia de nuestro D.N.I. 1-C

POR LO EXPUESTO:

A Usted, señores de la secretaria Técnica de Indecopi, sírvase admitir la presente y en su oportunidad declararla fundada.

Huancayo, 26 de Abril del 2016.


20887989


20900639

CASO :
SUMILLA : SE PAGUE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

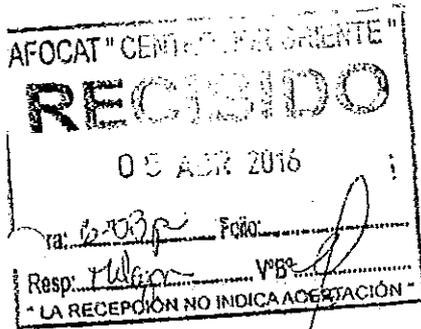
A LA SRA. PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO MACRO REGION CENTRO NOR ORIENTE-HUANCAYO.

CHUCO OROSCO, COCO, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 20887989, ORTEGA OROSCO, MILA, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 20900639, ambos con domicilio habitual en el Jr. Jose Bernadro Alcedo Nro. 626, del Distrito de Junín, Provincia de Junín, Departamento de Junin, a Usted en forma atenta digo:

Que, señalamos como nuestro Domicilio Procesal el Jr. Arequipa Nro. 428 de la ciudad de Huancayo, lugar donde se servirá notificar.

Además, teniendo legitimidad de obrar amparados en los términos del artículo 33 y 34 del Decreto Supremo 040-2006-MTC, norma que Reglamenta el funcionamiento de las Asociaciones de Fondo Contra Accidentes de Tránsito (Afocats), y en forma de DECLARACIÓN JURADA, nos apersonamos a vuestro despacho a efectos de interponer solicitud de pago de INDEMNIZACIÓN POR MUERTE a nuestro favor en nuestra calidad de Únicos y totales beneficiarios por la muerte de nuestro hija de nombre: CHUCO ORTEGA, BETTY DORIS (23 AÑOS), el mismo que sufrió accidente de tránsito (choque), el día 22 del mes de Noviembre 2015, para fallecer en el acto, hechos ocurridos en la jurisdicción de la Comisaria del distrito de Junín, Provincia de Junín, ocasionados por el conductor del vehículo de placa: W5H-894, unidad vehicular que cuenta con Certificado CAT Nro. TF-062297, vigente al momento de suscitados los hechos, por ello en nuestro legítimo derecho de beneficiarios nos apersonamos a vuestro despacho a efectos de solicitar nuestro legítimo derecho de indemnización acompañando los siguientes documentos que acreditan nuestro derecho:

- 1.- Copia certificada de la debida denuncia policial.
- 2.- Copia legalizada de nuestro D.N.I..
- 3.- Copia legalizada del debido Certificado de Defunción.

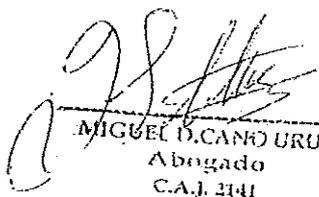


- 4.- El original de Acta de Defunción del cujus.
- 5.- La copia legalizada del D.N.I. del fallecido.
- 6.- El Original de ACTA DE NACIMIENTO, otorgado por la Municipalidad Provincial de Junín.
- 7.- Declaración Jurada Notarial de acuerdo al art. 34 del D.S. 040-2006-MTC
- 8.- Copia del CAT vigente que corre en el número TF-062297, copia de licencia de conducir y tarjeta de propiedad.

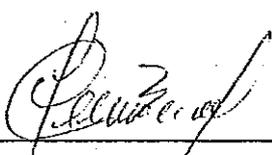
POR LO EXPUESTO:

A Usted, señora Presidenta sírvase otorgar el pago de la Indemnización solicitada es justicia.

Huancayo, 08 de Marzo del 2016.



MIGUEL D. CANO URUY
Abogado
C.A.J. 2141



CHUCO OROSCO, COCO.
D.N.I. NRO. 20887989

ORTEGA OROSCO, MILA
D.N.I. 20900639



CENTRO NOR ORIENTE

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Huancayo 14 de abril de 2016

CARTA N° 115-2016-PCD-AFOCAT/CENORTE

SEÑORES:
MILA ORTEGA OROSCO Y COCO CHUCO OROSCO
JR. JOSE BERNARDO ALCEDO N° 626
JR. AREQUIPA 428

PRESENTE.-

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
 INDEMNIZACIÓN POR MUERTE**

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Ud., a fin de saludarle muy cordialmente a nombre de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro Región Centro Nor Oriente la cual me honro en presidir. Que, después de revisado su solicitud de indemnización por muerte se realiza la siguiente observación:

Primero.- La solicitante realiza el pedido de pago de indemnización por muerte y hace referencia en su pedido que está amparados en el artículo 33 y 34 del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC sobre norma que reglamenta las Asociaciones de Fondo Contra Accidentes de Tránsito y menciona que dichos pagos está amparado por cuanto son únicos y totales beneficiarios por la muerte de su hija Chuco Ortega Betty de 23 años de edad, fallecida el 22 de noviembre de 2015 en el vehículo W5H-894, **Segunda.-** Con fecha 12 de abril de 2016 nos informa la coordinadora de siniestros Maritza Basualdo Quiñones de la aseguradora LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS que el vehículo causante del accidente contaba con una póliza de seguros N° 21047989-0 y que han sido reembolsados los solicitantes de la occisa **CHUCO ORTEGA BETTY DORIS** por el monto de S/. 19 410.00 NUEVOS SOLES tanto por fallecimiento y sepelio, lo cual la solicitante trata de sorprender a nuestra representada a efectos de que se le otorgue la respectiva indemnización, **Tercero.-** por lo que dicha solicitud no es amparable por cuanto se ha cumplido con el pago de indemnización por muerte y gastos de sepelio a favor de los solicitantes y en los montos dispuestos por el D. S. 040-2006-MTC por la aseguradora antes mencionada, asimismo no existe norma alguna que mencione que se le debe pagar dos veces por dicha indemnización por muerte.

Por lo que se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de indemnización de muerte.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente,

AFOCAT
CENTRO NOR ORIENTE

Bertha Pérez Espinoza
 PRESIDENTA

INKCOPI Pasaje Comercial N° 374, El Tumbaco Ilimacayo Junín		M.C. : 20123040633
Tel. : 224-7800		Fax : 224-0340
Ticket No. : 878-0003749		29-04-2016
Reg. Reg. No. : 291112020600210		
Cálculo : DELEGADO ARZAPALO, JHONY PILAR		
Ruc : 20637000		
Nombre : CHICO OSORIO, COCO		
Dcv. Pago :		
Dirección : JR. AREQUIPA N° 42B - ILAGUAYO		
Glosa :		
EMPRESA PROCEGAMARTINHO DE INSURACION AL CER		
1	36.00	36.00
TOTAL S/		36.00
CANTIDAD		
VERIFIQUE DATOS EN CUENTAS DE PAGO NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES		

000017

**CONSULTA RUC: 20486529726 - ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO
MACRO-REGION CENTRO NOR-ORIENTE**

Número de RUC: 20486529726 - ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO NOR-ORIENTE

Tipo Contribuyente: FONDOS MUTUOS DE INVERSION

Nombre Comercial: AFOCAT-CENTRO NOR-ORIENTE

Fecha de Inscripción: 01/12/2006 **Fecha Inicio de Actividades:** 01/12/2006

Estado del Contribuyente: ACTIVO

Condición del Contribuyente: HABIDO

Dirección del Domicilio Fiscal: AV. GIRALDEZ NRO. 274 INT. S-15(CENTRO DE NEGOCIOS GIRALDEZ)JUNIN - HUANCAYO - HUANCAYO

Sistema de Emisión de Comprobante: MANUAL **Actividad de Comercio Exterior:** SIN ACTIVIDAD

Sistema de Contabilidad: MANUAL/COMPUTARIZADO

Actividad(es) Económica(s): Principal - 9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Impresiones de Pago c/aut. de Impresión (F. 806 u 816): FACTURA
BOLETA DE VENTA

Sistema de Emisión Electrónica: -

Afiliado al PLE desde: -

Padrones : NINGUNO

Imprimir

EXPEDIENTE N° : 041-2016/CPC-INDECOPI-JUN
INTERESADO : COCO CHUCO OROSCO
MILA ORTEGA OROSCO
DENUNCIADO : ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTES DE
TRÁNSITO MACRO-REGIÓN CENTRO NOR-ORIENTE
MATERIA : ADMISIÓN A TRÁMITE
RESOLUCIÓN N° : 1

Huancayo, 6 de mayo de 2016

I. HECHOS:

1. El 29 de abril de 2016, los señores Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco (en adelante, los denunciados) denunciaron a Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente (en adelante, la Afocat) por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código) señalando que, como consecuencia del fallecimiento de su hija solicitaron a la Afocat, el pago por la indemnización por muerte a su favor; sin embargo, recibieron como respuesta a su solicitud, la negativa al pago, por cuanto alegaron que La Positiva Seguros y Reaseguros ya habría realizado el pago correspondiente, por lo que, consideran que no existe norma que restrinja el pago de dos indemnizaciones.
2. Los denunciados solicitaron: (i) Se ordene el pago de la indemnización por muerte por la suma de S/ 15,400.00 Soles; y, (ii) se ejecute la obligación legal convenida en el certificado CAT. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.

II. DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

3. La Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica), en ejercicio de sus facultades¹, considera que:
 - (i) Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, habría negado a los interesados el pago por la indemnización por muerte

¹ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 105°.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI.

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.

Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)

M-CPC-01/2A

solicitada el 05 de abril de 2016 por el fallecimiento de su hija Betty Doris Chuco Ortega hecho que involucra una afectación a la expectativa de la interesada, quien no habría encontrado una correspondencia entre lo que esperaba recibir de parte del proveedor denunciado y lo que realmente recibió. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción del deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18º y 19º del Código³.

4. En tanto la denuncia reúne los requisitos establecidos por la norma citada, corresponde admitirla a trámite.

III. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia presentada por Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco contra Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y establecer como presunto hecho infractor el siguiente:

- (i) Que, Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, habría negado injustificadamente a los interesados el pago por la indemnización por muerte solicitada el 05 de abril de 2016 por el fallecimiento de su hija Betty Doris Chuco Ortega; hecho que constituye una presunta infracción a los artículos 18º y 19º del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Tener por ofrecidos los medios probatorios presentados en el escrito de denuncia.

TERCERO: Requerir a Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con presentar lo siguiente:

- (i) Copia de todo el expediente, generado como consecuencia de la solicitud de pago por indemnización por muerte, presentada por los denunciados el 05 de abril de 2016.
(ii) Presentar documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos,
(iii) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento,
(iv) señalar Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)⁵;

³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 18º.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 4º.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

M-CPC-01/2A

- (v) presentar Comprobante de Información Registrada y/o documentos que acrediten su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT;
- (vi) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil, concordante con el numeral 3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1033 y la Directiva N° 002-2009/COD-INDECOPI, que establece que deberá cumplir con señalar su domicilio procesal para el presente procedimiento dentro de la circunscripción territorial de la Oficina Regional del Indecopi Junín; y,
- (vii) en caso califique como micro empresa o pequeña empresa, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda merituar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110° del Código⁶.

CUARTO: Correr traslado de la denuncia a Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, presente sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

QUINTO: Informar a las partes que el artículo 110° del Código⁷ faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones. La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

⁶ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 110°.- Sanciones Administrativas

[...]

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

[...]

⁷ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 110°.- El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT).
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT).

[...]

M-CPC-01/2A

Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114° de la referida norma⁸.

⁸ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 114°.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada Código de Protección y Defensa del Consumidor en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

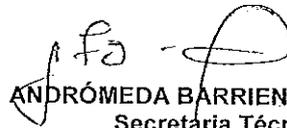
115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractor y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial

M-CPC-01/2A

SEXTO: Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario. Si la ordenara de oficio el Indecopi, será de cargo de la parte vencida. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, o reembolsados a la otra parte o al Indecopi, según sea el caso, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

SÉPTIMO: Comunicar a las partes que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 807⁹, hasta antes de la emisión de la Resolución Final tienen la posibilidad de solicitar se les cite a una audiencia de conciliación. En este sentido corresponde informar a las partes que, en caso deleguen a favor de tercera persona su actuación en la diligencia programada, ésta deberá presentar un poder especial con firma legalizada ante Notario Público, donde conste expresamente su facultad para asistir y conciliar en su representación. Ello bajo apercibimiento de no realizar la audiencia de conciliación y levantar el acta de inasistencia correspondiente.


ANDRÓMEDA BARRIENTOS ROQUE
Secretaría Técnica
Comisión de la Oficina Regional del
Indecopi de Junín

ABR/efos

aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial y de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

9 DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.

Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

M-CPC-01/2A

2016 JUN 15 PM 1:16

EXP. N° : 041-2016/PSO-INDECOPI-JUN

ESCRITO : Correlativo

SOLICITA : APERSONAMIENTO, EFECTUO
DESCARGO SOBRE LA DENUNCIA
PRESENTADA HACIA SU REPRESENTADA.

FOLIO 11 REG
MESA DE PARTES
ORI JUNIN

SEÑORES DEL ORGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS
SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

AFOCAT MACRO REGION CENTRO NOR ORIENTE

representado por la Presidenta Bertha Pérez Espinal,
identificado con DNI 08728224, con domicilio real en
Pasaje Los Laureles N° 150 Del Distrito De El Tambo
y señalando domicilio procesal en el Jirón Santa Isabel
N° 1470; en la denuncia interpuesta por el señor Coco
Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco, a usted
atentamente digo:

16 JUN 2016

Que, habiendo sido notificados mediante resolución

Indecopi
Comisión de la Oficina Regional
del Indecopi Junín
16 JUN 2016
RECIBIDO
Firma..... Folios..... fecha 09

de fecha 06 de mayo del presente año y notificado a esta parte con
de junio del presente año, en la cual se nos corre traslado sobre
la denuncia presentada ante su representada por parte de los señores
Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco y estando a lo dispuesto por el
artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807, **EFECTUO LOS DESCARGOS**
con relación a dicha denuncia en el término establecido, en
consecuencia a efectos de que se merite en su momento y se archive la
presente denuncia realizo el presente descargo de acuerdo a los
siguientes fundamentos que paso a exponer:

PRIMERO.- Señores Del Órgano Resolutor los denunciantes pretenden
por medio de la presente denuncia que se le reconozca el pago por
indemnización por muerte amparándose en argumentos que no son nada
ciertos por lo siguiente: Su pedido se ampara supuestamente en lo
dispuesto por el artículo 34 del Decreto Supremo 040-2006-MTC lo cual
es cierto por cuanto dichos articulados de dicha norma mencionan que los
beneficiarios de dicha indemnización son los padres y bastara la sola
presentación de la Declaración Jurada para el pago por dicha
indemnización, asimismo realiza afirmaciones amparándose en el artículo

51 de la Constitución Política Del Perú en la que menciona que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y que por ello se le deba pagar por la indemnización solicitada, se debe tener en cuenta que el pago por indemnización por muerte los denunciante no pueden tomarlo como un negocio ya que de los actuados se desprende lo siguiente:

- = Dicha indemnización ha sido pagada en su integridad por la **ASEGURADORA LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS** lo cual se corrobora con la carta Soat N° 001 de fecha 12 de abril del presente año remitida por la coordinadora de siniestros de la Positiva seguros y Reaseguros la señorita Maritza Basualdo Quiñones hacia nuestra representada en la cual nos manifiestan que los denunciante han cobrado por la indemnización de muerte la suma de S/. 7,700.00 nuevos soles la señora Ortega Orosco Mila y el señor Chuco Orosco Coco la suma de S/. 7,700.00 y por gastos de sepelio se le ha pagado al denunciante Chuco Orosco, Coco la suma de S/. 3,710.00 nuevos soles y por gastos de atención médico quirúrgico a la Prestadora de Servicios de Salud la suma de S/. 300.00 nuevos soles lo cual hacen un total de S/.19,410.00 nuevos soles, en consecuencia dicha aseguradora ha cumplido con el pago por la indemnización por muerte y gastos de sepelio al 100% de su hija fallecida CHUCO ORTEGA BETTY DORIS. (Anexo 1-B)
- = Señores del Órgano Resolutor con fecha 03 de mayo del presente año mediante oficio N° 16598-2016-SBS se realiza consulta ante la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP** sobre la cobertura de siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con cobertura de SOAT y CAT al mismo tiempo en la cual han señalado en la parte cuarta y que dice lo siguiente: "Asimismo, con relación a lo señalado en su comunicación remitida en el expediente N° 2016-23251-1 en la cual indica que en un accidente de tránsito, la compañía de seguros (La Positiva Seguros) pago al 100% las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte del citado accidente, y consulta si a pesar de ello, le correspondería a su representada volver a pagar dichas indemnizaciones, en vista una solicitud de indemnización por los

mismos conceptos, debo indicar que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias, estableció una sola cobertura para toda las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Dicha cobertura puede ser brindada a través de una póliza SOAT expedido por una empresa de Seguros o por un CAT emitido por un AFOCAT". (negritas es nuestro). Finalmente en el quinto considerando de dicha consulta menciona lo siguiente: "En tal sentido, una vez que se ha pagado el íntegro de las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte a los beneficiarios a quienes por ley corresponde (como lo habría efectuado La Positiva Seguros), no es procedente que se vuelva a solicitar el pago por dichas indemnizaciones (a la AFOCAT), en vista que han sido canceladas en su totalidad". (El subrayado y negritas es nuestro). (Anexo 1-C)

SEGUNDO.- Como se podrá ver señores del Órgano resolutor la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP ante la consulta efectuada por mi representada ha mencionado que no se le puede efectuar el doble pago a los denunciante por cuanto no es procedente que se vuelva a solicitar el pago por dichas indemnizaciones lo cual se meritara en su oportunidad. Finalmente los denunciante realizan aseveraciones que no son nada ciertas por cuanto realizan una explicación que no es razonable por cuanto mencionan que el vehículo contaba con dos tipos de cobertura una SOAT y el otro AFOCAT pero ambos de tipo mixto, una es de daños y el otro de tipo personal compensatorio, lo cual están totalmente equivocados ya que la indemnización por muerte es una sola ya que dicho certificado de accidente de tránsito ya sea de AFOCAT o del SOAT han sido creados con el único fin de indemnizar a las personas que sufran un accidente, en consecuencia su representada tendrá en cuenta al momento de resolver.

ANEXOS:

1.- Copia legalizada de la vigencia de poder de la Presidente de mi representada, ficha RUC y Documento Nacional de Identidad.

(Anexo 1-A)

2.- Copia legalizada del oficio N° 16598-2016-SBS de fecha 03 de mayo del presente año emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros en la cual mi representada ha efectuado una consulta sobre la cobertura de siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con cobertura SOAT y CAT al mismo tiempo, en la cual la respuesta ha sido que no es procedente que se vuelva a solicitar el pago por dichas indemnizaciones a mi representada lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver.

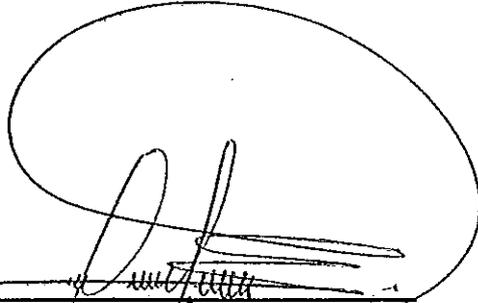
(Anexo 1-B)

3.- Copia legalizada de la carta soat N° 001 de fecha 12 de abril del presente año en la cual **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS** han cumplido con el pago por indemnización por muerte en la suma de S/.7,700.00 nuevos soles para cada uno de los denunciados y la suma de S/. 3,710.00 nuevos soles a favor del denunciado Chuco Orosco, Coco por gastos de sepelio por lo que no se puede efectuar el doble pago a favor de los denunciados lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver. **(Anexo 1-C)**

POR TANTO:

A ustedes señores de Indecopi téngase por efectuado los descargos por esta parte y en su oportunidad declarar el archivamiento de la misma por carecer de sustento.

Huancayo, 15 de junio del 2016



YURI QUISPEALAYA-HUAMAN
ABOGADO
CAJ 2118



ABOGADA
CENTRO NOR ORIENTE
Bertha Pérez Espinal
PREIDENTA

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE ASOCIACIONES**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11093092 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de PEREZ ESPINAL BERTHA, identificado con D.N.I N° 08728224 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO
MACRO-REGION CENTRO NOR-ORIENTE
LIBRO: ASOCIACIONES
ASIENTO: A00020
CARGO: PRESIDENTE

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 24/07/2015.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO

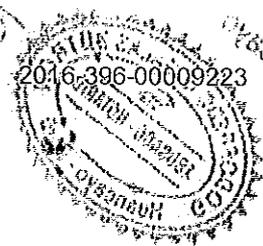
III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
FACULTADES: OBRAN INSCRITAS EN EL ASIENTO A0001 PAG 25,31,32

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
PARTIDA N°11093092 PAG 25,31,32

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados: S/. 24.00 Recibo: 2016-396-00009223
Total de Derechos: S/. 24.00



Verificado y expedido por DINO MATA ADAUTO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de HUANCAYO, a las 12:48:23 horas del 10 de Junio del 2016.

DINO MATA ADAUTO
ABOGADO CERTIFICADOR
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO
Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO

OFICINA REGISTRAL HUANCAYO

N° Partida: 11093092

**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO
NOR-ORIENTE
AFOCAT-CENTRO NOR-ORIENTE**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : MODIFICACION DE ESTATUTOS
A00015**MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, REVOCATORIA Y NOMBRAMIENTO DE
CONSEJO DIRECTIVO**EN ASAMBLEA DE FECHA 22.02.2011, ACLARADA POR ASAMBLEA DE FECHA 24.03.2011;
LOS SOCIOS ACORDARON POR UNANIMIDAD:**1.- MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 17; 21; 22; 25 Y 26 DEL ESTATUTO; LOS QUE QUEDAN
REDACTADOS DE LA SIGUIENTE:****ESTATUTO: (...)****ARTÍCULO 17°.-** EL CONSEJO DIRECTIVO, ES EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA MARCHA ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA DE LA ASOCIACIÓN Y ESTARÁ COMPUESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: 1).- PRESIDENTE.- 2).- SECRETARIO.- 3).- TESORERO.- 4).- 01 VOCAL.- 5).- 01 FISCAL.- SERÁN ELEGIDOS POR EL PERÍODO DE DOS AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS.- (...)**ARTÍCULO 21°.-** EL CONSEJO DIRECTIVO, CONTINÚA EN SUS FUNCIONES, AUNQUE HUBIESE CONCLUIDO SU PERÍODO PARA EL CUAL FUERON ELEGIDOS, MIENTRAS NO SE PRODUZCA LA NUEVA ELECCIÓN.**ARTÍCULO 22°.-** EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN, QUIEN TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES, A).- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.- B).- CONVOCAR Y PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES.- C).- VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ESTATUTO.- D).- PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA LA MEMORIA ANUAL DE LA ASOCIACIÓN.- E).- INTERPONER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN Y SUS ASOCIADOS Y REPRESENTAR A LA ASOCIACIÓN EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO ASUMIR SU PERSONERÍA LEGAL EN TODO ACTO JUDICIAL, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- F).- REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, ANTE LAS DIVERSAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EN EL BANCO DE LA NACIÓN, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, COMERCIALES, LIBRETA DE AHORROS, GIRAR CHEQUES, ACEPTAR, ENDOSAR LETRAS Y PAGARES, COBRAR CHEQUES, ENDOSAR SOLO PARA DEPOSITOS EN CUENTA Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS COMERCIALES O BANCARIAS JUNTAMENTE CON EL TESORERO, ASÍ COMO PARA RETIRAR AHORROS.- G).- FIRMAR JUNTAMENTE CON EL SECRETARIO TODA LA CORRESPONDENCIA DE LA ASOCIACIÓN.- H).- FIRMAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE TODA CLASE, CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, SEAN NACIONALES E INTERNACIONALES.- (...)**ARTÍCULO 25°.-** SON FUNCIONES DEL VOCAL, LAS SIGUIENTES: A).- CUIDAR DE LA EXACTA OBSERVANCIA DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEAS GENERALES, DEL CONSEJO DIRECTIVO, EJERCIENDO LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA ASOCIACIÓN.- B).- REEMPLAZARÁ AL TESORERO O SECRETARIO EN CASO DE AUSENCIA.-**ARTÍCULO 26°.-** SON FUNCIONES DEL FISCAL, LAS SIGUIENTES: A).- DENUNCIAR ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA ASAMBLEA GENERAL, LAS IRREGULARIDADES QUE SE COMETEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ESTATUTO POR PARTE DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.- B).- DICTAMINAR EN TODA DISCUSIÓN O ACUSACIÓN ENTRE ASOCIADOS.- C).- INFORMAR CUANDO EL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ LO REQUIERE.- D).- EN CASO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE, ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DE ÉSTE, DANDO CUENTA AL PRESIDENTE EN SU OPORTUNIDAD."**2.- REVOCAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN, DANDO POR CONCLUIDO SU MANDATO EL 22.02.2011, EL QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR:**

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número 1

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO

OFICINA REGISTRAL HUANCAYO

N° Partida: 11093092

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO
NOR-ORIENTE
AFOCAT-CENTRO NOR-ORIENTE

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: GENERALES

A00020

NOMBRAMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO

POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 24.07.2015, LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO NOR-ORIENTE, INSCRITA EN LA PRESENTE PARTIDA HAN ACORDADO POR UNANIMIDAD NOMBRAR AL **CONSEJO DIRECTIVO** PARA EL **PERIODO 25 DE JULIO DE 2015 AL 24 DE JULIO DE 2017**, LOS MISMOS QUE ESTAN CONFORMADOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

PRESIDENTE	BERTHA PEREZ ESPINAL	DNI N° 08728224
SECRETARIO	MELBA LUZ SANCHEZ DE AQUINO	DNI N° 20433091
TESORERO	ANA MARIA GONZALES CESPEDES	DNI N° 19993795
FISCAL	ANDRETTY JOEL LAZO GONZALES	DNI N° 41775162
VOCAL	ROBERTO ESCOBAR SOLIER	DNI N° 23445611

**ASI CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 07.08.2015, OTORGADA ANTE NOTARIO DE LA PROVINCIA DE CHUPACA DR. MARGIAL OJEDA SANCHEZ.-

**EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 24.07.2015 FUE EXTRAIDO DE FOJAS 263 AL 264 DEL CUARTO LIBRO DE ACTAS, LEGALIZADO ANTE NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DRA. MERCEDES M. ALEJUNA VILA, CON FECHA 15.07.2009, BAJO EL REGISTRO N° 479.-

**LOS ASOCIADOS CONSTAN EN EL PRIMER LIBRO PADRON LEGALIZADO ANTE NOTARIO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DR. ARMANDO ZEGARRA N. DE GUZMAN, CON FECHA 20.06.2007, BAJO EL REGISTRO N° 130.-

El título fue presentado el 10/08/2015 a las 01:43:21 PM horas, bajo el N° 2015-00035086 del Tomo Diario 0091. Derechos cobrados S/.23.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00008686-05 HUANCAYO, 12 de Agosto de 2015.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO

Guido David Villaiva Almonacid
REGISTRADOR PUBLICO

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO

OFICINA REGISTRAL HUANCAYO

N° Partida: 11093092

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO
NOR-ORIENTE
AFOCAT-CENTRO NOR-ORIENTE**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: GENERALES

A00021



INSCRIPCION DE ACUERDO Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES

MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 11.09.2015 LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO-REGION CENTRO NOR-ORIENTE, INSCRITA EN LA PRESENTE PARTIDA ELECTRONICA, HAN ACORDADO POR UNANIMIDAD LO SIGUIENTES ACUERDOS:

1.- TRANSFERIR EN VENTA EL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B1U-218, A FAVOR DE DON ANDRETTY JOEL LAZO GONZALES, POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 38,160.00), SIENDO LA CONDICION AL CONTADO.

2.- OTORGAR AMPLIAS FACULTADES AL CONSEJO DIRECTIVO, CONFORMADO POR:

- PRESIDENTE: BERTHA PEREZ ESPINAL D.N.I. N° 08728224
- SECRETARIO: MELBA LUZ SANCHEZ DE AQUINO D.N.I. N° 20433091
- TESORERO: ANA MARIA GONZALES CESPEDES D.N.I. N° 419993795
- FISCAL: ANDRETTY JOEL LAZO GONZALES D.N.I. N° 41775162
- VOCAL: ROBERTO ESCOBAR SOLIER D.N.I. N° 23445611

PARA QUE PUEDA SUSCRIBIR EL ACTA DE TRANSFERENCIA VEHICULAR POR LA VENTA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B1U-218, INCLUSIVE SE EXTIENDE LAS FACULTADES A FAVOR DE DON ANDRETTY JOEL LAZO GONZALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 41775162, PARA QUE PUEDA SUSCRIBIR ACTO JURIDICO CONSIGO MISMO.

** ASI CONSTA LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 27.11.2015, OTORGADO ANTE NOTARIO DE CHUPACA DR. MARCIAL OJEDA SANCHEZ.-

** EL ACTA DE FECHA 11.09.2015 CORRE DE FOJAS 265 AL 268 DE CUARTO LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO EL 15.07.2009, ANTE NOTARIO DE CHILCA DRA. MERCEDES MARIA ALELUYA VILA, BAJO EL REGISTRO N° 479.

** LOS ASOCIADOS CONSTAN EN EL PRIMER LIBRO PADRON, LEGALIZADO EL 20.06.2007 ANTE NOTARIO DE HUANCAYO ARMANDO ZEGARRA N. DE GUZMAN, BAJO EL REGISTRO N° 130.-

El titulo fue presentado el 27/11/2015 a las 12:43:04 PM horas, bajo el N° 2015-00054476 del Tomo Diario 0091. Derechos cobrados S/.41.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00011689-06 HUANCAYO, 30 de Noviembre de 2015.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO

Guido David Villalva Almonacid
REGISTRADOR PUBLICO

Anexo 1-B.

00033



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 03 MAYO 2016

OFICIO N°/6598-2016-SBS

Señora
Bertha Pérez Espinal
Presidenta
AFOCAT CENTRO NOR ORIENTE
Jr. Santa Isabel N° 1470 - El Tambo
HUANCAYO.-



Ref.: Consultas sobre la cobertura de siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con cobertura de SOAT y CAT al mismo tiempo

Me dirijo a usted, en atención a las consultas realizadas mediante los Expedientes N° 2016-20963 y N° 2016- 23251, referentes a la cobertura de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, que cuenta con un Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) emitido por una AFOCAT y una póliza del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) emitida por una compañía de seguros, vigentes al momento de ocurrir dicho accidente.

Sobre el particular, debo indicarle que ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, en el territorio que le compete a la AFOCAT, que ocasiona heridos y personas fallecidas, en la medida que el vehículo involucrado en el accidente cuente con un CAT emitido por dicha AFOCAT y con una póliza SOAT emitida por una empresa de seguros, la cobertura del seguro deberá asumirse, proporcionalmente, por ambas instituciones, salvo que exista algún convenio entre ellas que estipule algún tratamiento distinto.

No obstante, si el accidentado o beneficiario presentara su reclamo a una sola institución (AFOCAT o compañía de seguros) ésta está en la obligación de pagar el íntegro de la indemnización correspondiente a la cobertura solicitada, pudiendo, posteriormente, repetir contra la otra la proporción respectiva.

Asimismo, con relación a lo señalado en su comunicación remitida con el Expediente N° 2016-23251-1, en la cual indica que en un accidente de tránsito, la compañía de seguros (La Positiva Seguros) pagó al 100% las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte del citado accidente, y consulta si a pesar de ello, también le correspondería a su representada, volver a pagar dichas indemnizaciones, en vista que le habría llegado una solicitud de indemnización por los mismos conceptos, debo indicar que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias, estableció una sola cobertura para todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Dicha cobertura puede ser otorgada a través de una póliza SOAT expedido por una empresa de seguros o por un CAT emitido por una AFOCAT.

CONFRONTACION DE LEY.
En tal sentido, una vez que se ha pagado el íntegro de las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte a los beneficiarios a quienes por ley corresponde como



Victor Rojas Pozo
NOTARIO ABOGADO
EL TAMBO HUANCAYO

Los Ladres N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000 Fax: (511) 6309239



REMITO PREVIA
10 JUN 2016



00034

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

lo habría efectuado La Positiva Seguros), no es procedente que se vuelva a solicitar el pago de dichas indemnizaciones (a la AFOCAT), en vista de que han sido canceladas en su totalidad por la compañía de seguros.

Atentamente,

[Handwritten signature]
LUIS FERNANDO GONZÁLEZ-PRADA
Superintendente Adjunto de Seguros



CSR/rcc

Expedientes N° 2016-20963 / 2016-23251/ 2016-23251

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
ES EXACTAMENTE IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO PREVIA
CONFRONTACION DE LEY. **10 JUN 2016**
EL TAMBO HUANCAYO, DE DE

Victor Rojas Pozo
NOTARIO ABOGADO
EL TAMBO HUANCAYO



Anexo 1-C

CARTA SOAT N°: 001

HUANCAYO, 12 de Abril de 2,016

Señores

PEREZ ESPINAL, BERTHA
JR. SANTA ISABEL 1470 EL TAMBOPresente.-

Ref.: Placa	: N° W5H-894	Póliza	: 21047989-0
Ocurrencia	: 22/11/2015	Causa	: Choque
Asegurado	: EMP. TRANS. Y SERV. MULTIPLES TURISMO SE	Siniestro	: 33664969
Caso	: 6238		

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta a su comunicación recibida el 12 de Abril de los corrientes, en la que nos solicita información sobre los gastos realizados a propósito del mencionado siniestro.

Sobre el particular, debemos informarle que el detalle del monto total pagado/garantizado a la fecha, se encuentra en el cuadro adjunto, el cual se explica por sí solo:

Agraviado : CHUCO ORTEGA, BETTY DORIS

COBERTURA	BENEFICIARIO/ PROVEEDOR	IMPORTE (inc. IGV)	CONCEPTO
Muerte	Ortega Orosco, Mila	S/. 7,700.00	Indemnización
Muerte	Chuco Orosco, Coco	S/. 7,700.00	Indemnización
Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir.	Prestadora De Servicios De Salud PIIRKO	S/. 300.00	
Gastos De Sepelio	Chuco Orosco, Coco	S/. 3,710.00	Reembolso
		Total : S/.	19,410.00

Sin otro particular, quedamos de usted

Atentamente,

LA POSITIVA
Seguros y Reaseguros

Maritza Basualdo Quironez
Maritza Basualdo Quironez
COORDINADORA SINIESTROS

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA
ES EXACTAMENTE IGUAL AL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA, AL QUE ME REMITO PREVIA
CONFRONTACION DE LEY.

EL TAMBO - HUANCAYO, DE 15 JUN 2016

Victor Rojas Pozo
Victor Rojas Pozo
NOTARIO ABOGADO
EL TAMBO HUANCAYO



Indecopi
RECIBIDO

00046

2016 JUL 22 PM 12: 44

EXPEDIENTE : 041-2016/CPC-INDECOP

SUMILLA : ABSUELVO TRASLADO

A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOP DE JUNIN.

MESA DE PARTES
ORI JUNIN

RECIBIDO
Jun. 2016
Fotos

COCO CHUCO, OROSCO Y ORTEGA OROSCO MILA, en los seguidos con la AFOCAT Centro Nor Oriente, sobre incumplimiento, a Usted en forma atenta digo:

Que, a mérito de haberse puesto en mi conocimiento la Resolución Nor. 02 de fecha 17 de Junio 2016, mediante el cual su despacho me corre traslado el descargo formulado por la denunciada al respecto debo de indicar lo siguiente:

- 1.- Que, el medio probatorio otorgado por la denunciada, denominado Oficio Nro. 16598-2016-SBS, constituye un documento de mera opinión de parte de la autoridad denominada S.B.S. autoridad que no tiene competencia de controversia ante la presente denuncia, por lo que su despacho en su oportunidad la tendrá que evaluar.
- 2.- Ello se encuentra corroborado con lo dispuesto pro el artículo 30 de la ley No. 27181 ley General de Transporte y Transito Terrestre cuyo segundo párrafo del inciso 30.1 expresa: *Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.* Vale decir que la única competencia que tiene dicha institución en caso de funcionamiento de las Afocats es la de supervisar, fiscalizar y controlar los fondos que constituyen patrimonio de la denunciada mas no emitir opinión que sea vinculante o que sirva de prueba para evitar o sustraerse de una responsabilidad.
- 3.- Por el contrario su despacho si tiene calidad de emitir opinión vinculante que sirva para futuros eventos por señalarlo asi su propia normativa.


MIGUEL D. CANO URQUI
Abogado
CAJ. 2343

4.- A ello debo de señalar que efectivamente señores INDECOPI EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala de Defensa de la Competencia N° 2 mediante RESOLUCIÓN 1176-2010/SC2-INDECOPI , que corre en el EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ, ha emitido opinión con respecto a un hecho similar don de un vehículo contaba con dos SOATS, y se ha ordenado el pago de la Indemnización por Muerte solicitada a AMBAS COMPAÑIAS DE SEGUROS VALE DECIR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA POSITIVA Y MAPFRE.

5.- Por tanto a la presente acompaño copia de dicha Resolución a efectos que su despacho la tome en cuenta y no se aparte de lo resuelto.

ANEXO:

Acompaño copia de la Resolución Nro. 1176-2010/SC2-INDECOPI.

Por lo expuesto:

A Ustedes señores INDECOPI, sírvase tener por absuelto el traslado y en su oportunidad declarar fundada mi denuncia con costas y costos.

Huancayo, 18 de Julio del 2016.


MIGUEL D. CANO URUY
Abogado
C.A.J. 2141


DNI 20887989


DNI 20900639

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176-2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : DORIS BENILDE JIMÉNEZ ALIAGA
DENUNCIADA : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
SEGURO CONTRA ACCIDENTES
ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se revoca la Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ del 17 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Doris Benilde Jiménez Aliaga en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor; y, reformándola se declara fundada al haber quedado acreditado que la denunciada incumplió injustificadamente con su obligación de otorgar la cobertura del Seguro Contra Accidentes de Tránsito a favor de la beneficiaria. Asimismo, se ordena como medida correctiva que la denunciada cumpla con otorgar la cobertura del seguro a la beneficiaria, pague las costas y costos del procedimiento y se le sanciona con una multa ascendente a 10 UIT.*

Sanción: 10 UIT

Lima, 31 de mayo de 2010

ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2009 la señora Doris Benilde Jiménez Aliaga (en adelante, la señora Jiménez) denunció a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.¹ (en adelante, La Positiva) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión) por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, por no hacer efectiva la cobertura del Seguro contra Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT) por la muerte de su hijo, el señor Segundo Cristóbal Marín Jiménez (en adelante, el señor Marín), quien falleciera a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2008 cuando ocupaba un vehículo asegurado por la denunciada.
2. En su defensa, La Positiva alegó que no otorgó la cobertura del SOAT a la denunciante debido a que el accidente de tránsito sufrido por el señor Marín ocurrió cuando el vehículo de la empresa Transportes Calonga S.R.L. estaba realizando la ruta interurbana Balsas – Celendín; y de acuerdo con el uso declarado y que consta en la Póliza de Seguro N° 008998766, la empresa sólo

¹ Con R.U.C. N° 20100210909 y con domicilio fiscal ubicado en Calle San Francisco N° 301, Arequipa. Ver <http://www.sunat.gob.pe/ci-ti-itmrconstrucfcrS00Alias>

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

estaba en la obligación de cubrir las indemnizaciones y gastos producidos por accidentes de tránsito cuando el vehículo asegurado efectúe un uso interprovincial.

3. Acorde con lo anterior, señaló que la empresa Transportes Calonga S.R.L. contrató dos (2) SOAT con dos (2) empresas distintas – Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Mapfre) y La Positiva – a efectos de que cada una cubra un uso distinto de su vehículo, de acuerdo con el siguiente detalle:

	MAPFRE	LA POSITIVA
PÓLIZA	170142-0133644	008998766
VEHÍCULO	Omnibus, Mercedes Benz, con placa de rodaje N° UL-1281	Omnibus, Mercedes Benz, con placa de rodaje N° UL-1281
VIGENCIA	-	4/8/2008 – 4/8/2009
USO	Urbano/Interurbano	Interprovincial

4. De esta manera, la empresa Transportes Calonga S.R.L. evitaría responder a la solicitud de repetición efectuada por cualquiera de las empresas aseguradoras que otorgara la cobertura del SOAT si el vehículo se siniestraba cuando realizaba un uso distinto al declarado.
5. Mediante Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ del 17 de septiembre de 2009 la Comisión resolvió declarar infundada la denuncia al haber quedado acreditado que una tercera compañía de seguros - Mapfre - había pagado la indemnización por muerte del señor Marín a sus herederos.
6. El 29 de septiembre de 2009 únicamente la señora Jiménez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ reiterando los argumentos expuestos en su denuncia.

ANÁLISIS

La idoneidad del servicio

7. El artículo 8° del Decreto Legislativo 716 establece un supuesto de responsabilidad administrativa conforme con el cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado². En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber

² DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 8°.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos³, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

8. Toda vez que la atribución de la responsabilidad se fundamenta en que quien alega un hecho debe probarlo, es el consumidor quien tiene la carga de acreditar la existencia del defecto invocado en el bien o servicio y, una vez demostrado ello, se invierte la carga probatoria sobre el proveedor, quien debe acreditar que no es responsable por el referido defecto. La adopción de ese criterio se sustenta en que es el consumidor quien está en posesión del bien o ha gozado del servicio prestado por el proveedor y, por tanto, es quien puede probar la existencia del defecto alegado. Sin embargo, es el proveedor quien cuenta con información sobre el producto o servicio, y quien puede acreditar que el defecto no se debe a problemas imputables a él sino a causas externas ajenas a su esfera de control.
9. La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley de Transporte) regula en su Título Quinto el SOAT estableciendo que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de seguro vigente, la misma que tiene las siguientes características:
 - (i) Incondicionalidad.
 - (ii) Inmediatez.
 - (iii) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
 - (iv) Efectividad durante toda su vigencia.
 - (v) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
 - (vi) Insustituible.

³ La Resolución 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1996, confirmó la resolución por la cual la Comisión de Protección al Consumidor declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L., a propósito de la comercialización de un par de zapatos que se rompieron dos meses después de haber sido adquiridos. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

- a) *De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores.*
- b) *La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo.**

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

10. El artículo 14° del Reglamento del SOAT⁴ desarrolla la incondicionalidad del seguro en los siguientes términos:

“Artículo 14°.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento”. (Resaltado agregado).

11. El artículo 33° del Reglamento SOAT establece la obligación de la aseguradora de pagar las coberturas en el plazo de diez (10) días contado a partir de la presentación de algunos documentos que para el caso de indemnización por muerte son los siguientes⁵:

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE	
1. Formato de registro de accidentes de tránsito.	Fojas de la 55 a la 58 del expediente.
2. Certificado de defunción de la víctima.	Foja 22 del expediente.
3. D.N.I. del beneficiario del seguro.	Foja 5 del expediente
4. Certificado de matrimonio, declaratoria de herederos, u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.	Fojas 22 y 23 del expediente.

⁴ El Título Quinto de la Ley de Transporte está reglamentado por el Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (en adelante, Reglamento del SOAT).

⁵ DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – SOAT. Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

- Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción en la que ocurrió el accidente.
- En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.

Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

12. En este orden de ideas, cuando una persona sufre un accidente de tránsito en el que participa un vehículo asegurado con el SOAT deviene en asegurado del mismo esperando legítimamente él o su beneficiario, en caso de muerte, que la compañía aseguradora cumpla con otorgarle las coberturas que corresponden en el plazo máximo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la documentación reseñada precedentemente. Si transcurrido dicho plazo, la entidad aseguradora no cumple con pagar la indemnización o gastos médicos o de sepelio estaría brindando un servicio no idóneo y, por lo tanto, infringiendo el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, salvo que acreditara que su falta de cumplimiento se debe a una causa que no le resulte atribuible.

De la responsabilidad de La Positiva en el presente caso

13. La señora Jiménez denunció que La Positiva no hizo efectiva la cobertura del SOAT referida al pago de la indemnización que le correspondía como beneficiaria por la muerte de su hijo, el señor Marín.
14. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:
- (i) La Póliza de Seguro N° 008998766 donde se verifica que Transportes Calonga S.R.L. (tomador del seguro) contrató con La Positiva (aseguradora) la cobertura de los gastos e indemnizaciones contemplados en el Reglamento del SOAT de ocurrir un accidente de tránsito en el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2008 y el de 4 de agosto 2009.⁶
 - (ii) El Atestado Policial N° 091-98-XIV-DIRTEPOL-RPNPC-CSSPNP-CELENDÍN/SIDF-⁷ (en adelante, el Atestado Policial) en donde se da cuenta del *"accidente del vehículo ómnibus de placa UL - 1281, marca Mercedes Benz, año 2002, de color azul, de propiedad del Autoservicio San Martín SRL (...). Dicho accidente se produjo en circunstancias que transitaba de la provincia de Tarapoto hacia la de Celendín, transportando al equipo de fútbol "San Cayetano" de Celendín."* Asimismo, se certifica como una de las víctimas de muerte producto del accidente al señor Marín.
 - (iii) La carta de fecha 27 de febrero de 2009⁸, la misma que cuenta con el sello de recepción de la empresa, remitida por la denunciante a La Positiva en donde requiere la cobertura de la indemnización por la muerte del señor Marín adjuntando toda la documentación requerida por

⁶ Fojas 41 del expediente.

⁷ Fojas 55 del expediente.

⁸ Fojas 6 del expediente.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

el Reglamento del SOAT: Acta de defunción del señor Marín, partida de nacimiento de la víctima, copias legalizadas de los DNI de los beneficiarios, copia certificada de la denuncia policial, acta de matrimonio de los padres de la víctima, declaración jurada ante notario público y copia simple del certificado del SOAT. Cabe precisar que en el referido documento no se dejó constancia de la falta de entrega de alguno de los anexos.

15. No obstante, la denunciada ha señalado que no cumplió con pagar la indemnización por muerte a la madre del señor Marín toda vez que al momento de ocurrido el accidente el vehículo se encontraba realizando un uso distinto al declarado por Transportes Calonga S.R.L. Por lo que si se le obliga a asumir la cobertura materia de denuncia, nacería automáticamente la facultad de ejercer su **derecho de repetición** frente al tomador del seguro y, contrariamente a lo que resulta beneficioso en el mercado informal de transportes, se generarían desincentivos para que se contraten SOAT para cada uso declarado.
16. El derecho de repetición de las aseguradoras se explica, en principio, en la naturaleza **urgente y prioritaria** que tiene el SOAT el mismo que trae como consecuencia que tenga las características de incondicionalidad e inmediatez previamente reseñadas. En ese sentido, la compañía aseguradora tiene un plazo determinado a partir de la presentación de la documentación mínima requerida por norma a efectos de **pagar las coberturas estipuladas por ley**. Una vez que la compañía aseguradora cumpla con las finalidades de la norma otorgando las coberturas a los asegurados o beneficiarios del SOAT tiene el derecho de solicitar el reembolso de lo pagado a la persona que resulte civilmente responsable.
17. Así, el artículo 20° del Reglamento del SOAT establece los siguientes supuestos de hecho que dan lugar al derecho de repetición de la aseguradora:

*"Artículo 20°.- La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, **podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro**, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:*

- a) Menores de edad;
 - b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.
 - c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.
- Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:*

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

- a) *Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;*
 b) *Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;*
 c) *Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.*

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.”
(Resaltado agregado).

18. En el caso particular, el denunciado ha reconocido que no pagó la cobertura que por ley le correspondía a la madre del señor Marín excusándose de su cumplimiento en (i) el derecho de repetición que surgiría en su esfera legal al haberse usado el vehículo siniestrado para un uso distinto al declarado (aplicación del artículo 20° del Reglamento del SOAT); y, (ii) se generarían desincentivos para que las empresas de transportes contraten tantos seguros obligatorios como usos hagan de los vehículos que utilizan.
19. Al respecto, la Comisión declaró infundada la denuncia en mérito a que había quedado acreditado que una tercera empresa de seguros – en este caso, Mapfre – había cumplido con pagar la indemnización por muerte a la madre del señor Marín, por lo que en aplicación del principio indemnizatorio no correspondía exigirle a La Positiva que pague nuevamente una indemnización por muerte.
20. La Sala no se encuentra de acuerdo con la argumentación sustentada por la Comisión en la medida que el principio indemnizatorio es aplicable a los seguros sólo de daños y no a los que también involucran seguros personales como el SOAT.
21. Sobre el particular Ordóñez⁹ explica:

“(…) lo que diferencia a los seguros de daños de los seguros de personas; no es realmente el hecho de que los riesgos afecten en un caso al patrimonio y en otro a la persona; hay riesgos que se proyectan dañosamente sobre la integridad de la persona y que tienen carácter de seguro de daños, porque al fin y al cabo, de alguna manera, el daño generado por estos riesgos es apreciable en dinero; es lo que ocurre, por ejemplo, con los seguros de accidentes o enfermedad que se traducen en pérdidas o disminución de la salud o de la integridad física del individuo, pero que están destinados a indemnizar a la persona por los gastos médicos o por los

⁹ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés. Elementos Esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Universidad Externado de Colombia, 2002. p. 32.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

ingresos no recibidos durante el incierto número de días dentro de los cuales se prolonga su incapacidad laboral, etc. Lo que realmente diferencia el seguro de daños del seguro de personas es la inapreciabilidad del dinero del objeto al que se encuentra vinculado el interés asegurado, en el segundo caso. (Resaltado agregado).

22. La clasificación de los contratos de seguros en "daños y personales" resulta relevante para aplicar de manera correcta los principios del Derecho de Seguros. Lo explica así el autor precedentemente citado:

"los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio y están dirigidos a indemnizar efectivamente un daño causado, en la medida en que existe esa determinabilidad o apreciabilidad en dinero del interés; los seguros de personas, en ese orden de ideas, no son indemnizatorios sino que su objeto es determinar el pago al asegurado o a una persona diferente, de una suma de dinero arbitrariamente establecida, que de alguna manera sirve, no como indemnización sino como compensación mayor o menor, respecto del daño que afecta la vida (...) del asegurado".

23. De acuerdo con lo anterior, la Sala no comparte el criterio adoptado por la Comisión para declarar infundada la denuncia; toda vez que (i) cuando ocurrió el accidente de tránsito el vehículo asegurado contaba con dos (2) pólizas de seguro SOAT vigentes por dos compañías de seguro diferentes: Mapfre y La Positiva; (ii) Mapfre cubrió la indemnización por la muerte de su hijo a la señora Jiménez, (iii) la señora Jiménez denunció a La Positiva porque la misma no cumplió con hacer efectiva la cobertura del seguro por la muerte de su hijo; (iv) el SOAT es un seguro de daños (por ejemplo, cubre gastos médicos) pero también es un seguro personal (cubre indemnización por muerte); y, (v) en la medida que lo reclamado no es la cobertura de un daño indemnizable (como los gastos médicos) sino compensable (como la muerte) no resulta de aplicación el principio indemnizatorio que conlleva a que una vez cubierto un daño ya no es posible otorgar una cantidad superior porque la misma implicaría un enriquecimiento indebido.
24. Por lo anterior, la Comisión debió centrarse en evaluar si La Positiva cometió una infracción a la Ley de Protección al Consumidor cuando, como afirma, no cumplió con otorgar la indemnización por muerte a la señora Jiménez.
25. Acorde con lo anterior, en la medida que ha quedado acreditado que la denunciante cumplió con solicitar a La Positiva el pago de la indemnización por muerte que le correspondía por la muerte de su hijo adjuntando la documentación establecida en la norma, corresponde determinar si La Positiva tuvo una causa que justificara su incumplimiento.
26. La Positiva alegó que no le correspondía asumir la indemnización solicitada porque el vehículo cuando se desbarrancó estaba realizando un trayecto

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

interurbano (Balsas – Celendín) y no uno interprovincial, el que fue declarado en la Póliza 008998766.

27. Al respecto, la denunciante ha señalado que si bien el accidente se produjo en la carretera de Balsas a Celendín, que de por sí involucra dos provincias distintas – Balsas pertenece a la provincia de Chachapoyas y Celendín a la provincia de Cajamarca – su hijo perdió la vida en el ómnibus que transportaba al equipo “San Cayetano de Celendín” cuando retornaba de Tarapoto (capital de la provincia de San Martín) a Celendín (provincia de Cajamarca). Sobre el particular, el Atestado Policial oportunamente transcrito¹⁰ corrobora lo expuesto por la señora Jiménez.
28. No obstante, independientemente de si el vehículo siniestrado al momento del accidente hubiere hecho un uso distinto al declarado, de acuerdo con la finalidad de la norma oportunamente expuesta, la compañía aseguradora debió pagar a la beneficiaria del seguro de manera **Inmediata**, sin que resulte justificable no atender el requerimiento sobre la base del argumento, que además no se encuentra probado, que el vehículo realizó un uso distinto del declarado.
29. En consecuencia, ha quedado acreditado que la denunciante cumplió con presentar la documentación pertinente a fin de obtener en calidad de beneficiaria la cobertura del SOAT por parte de La Positiva, no obstante, ésta no ha acreditado que existiera causa justificable para incumplir con dicha obligación, por lo que en aplicación de las normas de protección al consumidor se debe concluir que La Positiva se negó de manera injustificada a cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato del SOAT.
30. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ del 17 de septiembre de 2009 que declaró infundada la denuncia en este extremo; y, reformándola declararla fundada.

Medida correctiva

31. El artículo 42º de la Ley de Protección al Consumidor establece que al margen de las sanciones a que hubiere lugar, la Comisión de oficio o a solicitud de parte, debe imponer medidas correctivas a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la ley, a fin revertir los efectos que la conducta infractora pueda haber ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro¹¹.

¹⁰ Ver punto 15 (f).

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO 716, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 42º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, podrá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
b) Clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

32. La Comisión al declarar infundada la denuncia no ordenó medida correctiva alguna a favor de la señora Jiménez. No obstante, la Sala ha revocado su pronunciamiento y, reformándolo lo ha declarado fundado. En este sentido, corresponde ordenar a La Positiva que, en el plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente Resolución, cumpla con cubrir la indemnización por muerte que le corresponde a la denunciante.

La graduación de la sanción

33. El artículo 41A° del Decreto Legislativo 716¹² establece que para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, la Comisión podrá tener en consideración, entre otros, los siguientes criterios: el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción la probabilidad de detección de la infracción, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso, y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado. La publicación se realizará por cuenta y costo del infractor, hasta por un máximo de 30 (treinta) días calendario;

d) Reposición y reparación de productos;

e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor; y/o,

f) Que el proveedor cumpla con lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;

g) La devolución o extorno, por el proveedor de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;

h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas CTS del trabajador conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;

i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;

j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los proveedores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;

k) Cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto Legislativo.

¹² DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 41A°.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b. La probabilidad de detección de la infracción.
- c. El daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado.
- d. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- e. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento;
- f. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso; y,
- g. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI

EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

34. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
35. El beneficio ilícito¹³ en el presente caso es plenamente identificable puesto que corresponde a la indemnización dejada de pagar por La Positiva a la denunciante pese a haber recibido toda la documentación legal requerida por ésta a efectos de indemnizarla. En consecuencia, de acuerdo con la Póliza de Seguro N° 008998766, el beneficio ilícito de La Positiva asciende a 4 UIT¹⁴.
36. Asimismo, advirtiendo la naturaleza de la infracción verificada, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta que no asumir el pago de la indemnización por muerte importa una infracción grave pues afecta el objetivo de las normas del SOAT el cual es asegurar que las víctimas o sus familiares perciban de una manera rápida y efectiva indemnizaciones y coberturas cuando se encuentran en una situación de emergencia.
37. Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a La Positiva con una multa de 10 UIT.

Costas y costos

38. En la medida que ha quedado acreditado que La Positiva ha infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo 716 y de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807¹⁵ –Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi– debe ser condenado a que cumpla con pagar las costas y costos incurridos por la denunciante durante la tramitación de este procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ del 17 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Doris Benilde Jiménez Aliaga en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor; y, reformándola declararla fundada al

¹³ Se entiende por beneficio ilícito al beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el proveedor cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido.

¹⁴ Fojas 41 del expediente.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.** Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el Inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2

RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ

haber quedado acreditado que la denunciada incumplió injustificadamente con su obligación de otorgar la cobertura del Seguro Contra Accidentes de Tránsito a favor de la beneficiaria.

SEGUNDO: Ordenar como medida correctiva que La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. cumpla con otorgar las coberturas del seguro a la beneficiaria, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde notificada la presente Resolución.

TERCERO: Ordenar a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. que pague las costas y costos del procedimiento.

CUARTO: Sancionar a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. con una multa ascendente a 10 UIT.

Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Oscar Darío Arrús Olivera, Hernando Montoya Alberti y Miguel Antonio Quirós García.

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente

El voto en discordia del señor vocal Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere de los fundamentos expuestos por la mayoría, en tanto considera que los contratos de seguros tienen una concepción indemnizatoria debido a que su finalidad esencial es reparar por medio de la indemnización el daño sufrido por el asegurado. Es decir, la única finalidad del seguro es cubrir el riesgo asegurado y no generar un enriquecimiento del beneficiario mediante la indemnización.

En el caso particular, ha quedado acreditado que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. pagó a la denunciante una indemnización por la muerte de su hijo, por lo que el denunciado no se encontraba obligado a otorgar nuevamente una cobertura. Lo anterior, debido a que admitir lo contrario, implicaría que la denunciante reciba una segunda indemnización por un daño oportunamente cubierto.

Debe de tenerse presente que, el SOAT contempla una indemnización por causa de muerte *diferente* al de un seguro de vida, en tanto es una cobertura *fijada* por un seguro obligatorio de accidentes personales que tiene por finalidad cubrir los riesgos producidos en las personas como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2**

**RESOLUCIÓN 1176 -2010/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 056-2009/CPC-INDECOPI-CAJ**

que no se podría otorgar válidamente una doble indemnización puesto que con ello se desnaturalizaría la finalidad del seguro y se configuraría un ejercicio abusivo del derecho para obtener un beneficio económico.

Por las razones expuestas, su voto es porque se confirme la Resolución 0142-2009/INDECOPI-CAJ del 17 de septiembre de 2009 que declaró infundada la imputación planteada en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor.

FRANCISCO PEDRO ERNESTO MUJICA SERELLE



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

RESOLUCIÓN FINAL N° 539-2016/INDECOPI-JUN

00066

PROCEDENCIA : JUNÍN
INTERESADOS : COCO CHUCO OROSCO
 MILA ORTEGA OROSCO
DENUNCIADO : ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO
 MACRO-REGIÓN CENTRO NOR-ORIENTE
MATERIA : IDONEIDAD
 MEDIDA CORRECTIVA
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES

SUMILLA: *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el señor Coco Chuco Orosco y la señora Mila Ortega Orosco, en contra de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que, quedó acreditado que negó injustificadamente el pago por la indemnización por muerte de su hija Betty Doris Chuco Ortega.*

SANCIÓN: 6 UIT

Huancayo, 14 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2016, el señor Coco Chuco Orosco y la señora Mila Ortega Orosco (en adelante, los denunciantes), interpusieron una denuncia en contra de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente (en adelante, la Afocat) por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código).
2. En su denuncia los denunciantes señalaron que, como consecuencia del fallecimiento de su hija solicitaron a la Afocat, el pago por la indemnización por muerte a su favor; sin embargo, recibieron como respuesta a su solicitud, la negativa al pago, por cuanto alegaron que La Positiva Seguros y Reaseguros ya habría realizado el pago correspondiente, por lo que, consideran que no existe norma que restrinja el pago de dos indemnizaciones.
3. Los denunciantes solicitaron: (i) Se ordene el pago de la indemnización por muerte por la suma de S/ 15,400.00 Soles; y, (ii) se ejecute la obligación legal convenida en el certificado CAT. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.
4. Mediante Resolución N° 1 del 16 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia presentada por los denunciantes en contra de la Afocat, imputando los siguientes hechos:

"(...)

(i) *Que, Asociación Fondo Contra Accidentes De Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, habría negado injustificadamente a los interesados el pago por la indemnización por muerte solicitada el 05 de abril de 2016 por el fallecimiento de su hija Betty Doris Chuco Ortega; hecho que constituye una presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

"(...)"

5. El 15 de junio de 2016, la Afocat presentó sus descargos y señaló lo siguiente:

M-CPC-06/1A

1/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.:064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI 00067

- (i) Que, la indemnización solicitada, fue pagada por la aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros, lo que se corrobora con la carta del 12 de abril de 2016; y,
- (ii) que, el 3 de mayo de 2016, realizaron una consulta ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) sobre la cobertura de un siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con la cobertura de un SOAT y un CAT al mismo tiempo, recibiendo como respuesta que no se puede efectuar un doble pago, ya que tanto Afocat como Soat fueron creados con el único fin de indemnizar a las personas que sufran un accidente.

6. Mediante escrito del 22 de julio de 2016, los denunciados señalaron que la referida consulta a la SBS, en un documento de mera opinión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Por los antecedentes expuestos precedentemente, corresponde a esta Comisión determinar lo siguiente:

- (i) Si Afocat, infringió lo establecido en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor;
- (ii) si corresponde ordenar las medidas correctivas;
- (iii) la sanción a imponer de comprobarse su responsabilidad administrativa; y,
- (iv) si corresponde ordenar el pago de las costas y costos.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre las presuntas infracciones al Código

Sobre el deber de idoneidad

8. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a la circunstancias del caso¹.
9. Asimismo, el artículo 19° del Código señala que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda².

¹ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

² LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

00068

10. En ese contexto, el artículo 104° del Código señala que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado y sólo será exonerado de esta responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una desvinculación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado³.
11. El artículo 162.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones⁴. En ese sentido, y considerando lo establecido en el artículo 19° del Código, la atribución de responsabilidad en la actuación de las partes del procedimiento se determina de la siguiente manera:
 - **Acreditación del defecto:** Corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio; e,
 - **Imputación del defecto:** Acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba); esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor.
12. En consecuencia, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al proveedor es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él, por lo que el proveedor, únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó que no preste el servicio contratado en forma idónea es externa a este.
13. En el presente caso, se procederá a evaluar cada uno de los hechos imputados a título de cargo, como presuntas infracciones al deber de idoneidad.

Sobre la indemnización por muerte

14. En materia de SOAT y AFOCAT el artículo 30.1, de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁵, establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la

conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

³ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (...)

⁴ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte

M-CPC-06/1A

3/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 - El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono: 064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

10063

República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o Certificados Contra Accidentes de Tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente.

15. Asimismo, el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC⁶, TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, señala que las indemnizaciones se pagarán al beneficiario dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de requisitos señalados en esta. Establece también que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.
16. El artículo 29° esta misma norma⁷ establece que el seguro cubrirá como mínimo lo siguiente: (i) Indemnización por Muerte; (ii) Invalidez Permanente; (iii) Incapacidad Temporal; (iv) Gastos Médicos y; (v) Gastos de Sepelio. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido.
17. Los denunciantes señalaron que, como consecuencia del fallecimiento de su hija solicitaron a la Afocat, el pago por la indemnización por muerte a su favor; sin embargo, recibieron como respuesta a su solicitud, la negativa al pago, por cuanto alegaron que La Positiva

especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

(...)

DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

- a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.
- b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.
- d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.

(...)

Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

- * Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
- * Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
- * Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
- * Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
- * Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutoria o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

(...)

M-CPC-06/1A

4/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Paseje Comercial N° 474 -- El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.:064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

Seguros y Reaseguros ya habría realizado el pago correspondiente, por lo que, consideramos que no existe norma que restrinja el pago de dos indemnizaciones. 110070

18. Asimismo, en su defensa, la Afocat señaló que la indemnización solicitada fue pagada por la Empresa Aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros, lo que se corrobora con la carta del 12 de abril de 2016; agregó que, el 3 de mayo de 2016, realizaron una consulta ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS) sobre la cobertura de un siniestro que involucra a un vehículo que cuenta con la cobertura de un SOAT y un CAT al mismo tiempo, recibiendo como respuesta que no se puede efectuar un doble pago, ya que tanto Afocat como Soat fueron creados con el único fin de indemnizar a las personas que sufran un accidente.
19. Para sustentar sus alegatos, Afocat presentó copia del documento denominado Carta SOAT N° 001, a través del cual, La Positiva Seguros y Reaseguros, informó que realizó el pago de la indemnización por muerte a favor de los denunciados, como consecuencia del fallecimiento de su hija; asimismo, presentó copia del Oficio N° 16598-2016-SBS, del 3 de mayo de 2016, documento mediante el cual, responde a la consulta realizada por la Afocat, indicando que resulta improcedente que la Afocat pague las indemnizaciones, en tanto que, la compañía de seguros ya habría realizado el pago correspondiente.
20. Al respecto, es importante resaltar lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente EXP. N.° 0001-2005-PI/TC, en fecha 6 de junio del año 2005:

"(...)

38. Sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, Manuel Broseta Pont comenta que el considerable aumento del parque de automóviles y el aumento de la densidad de la circulación viaria, han convertido el uso y la circulación de los vehículos de motor en un verdadero peligro social (estado de riesgo) para los automovilistas y para quienes sin serlo son sus frecuentes víctimas, peligro que ha inducido en casi todos los países (...) a imponer individualmente a todo titular o conductor de un automóvil la obligación de estipular un seguro que cubra, en forma total o parcial, los daños que su circulación pueda generar a los terceros, de los que sus conductores sean jurídicamente responsables. El seguro obligatorio de automóviles así introducido, beneficia a las víctimas, al asegurarles una indemnización, aunque el conductor responsable sea insolvente o no sea hallado; beneficia al conductor responsable, pues elimina el gravamen que sobre un patrimonio representa la obligación de indemnizar a la víctima; y, en definitiva, crea una situación colectiva de cobertura que beneficia a todos.

(...)"

21. Por su parte, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2ª, (en adelante, la Sala), realizó un análisis de la naturaleza del SOAT, a fin de determinar si se trata de un seguro de personas o un seguro de daños⁸, conforme podemos ver a continuación:
22. La clasificación de los contratos de seguros en "daños y personales" resulta relevante para aplicar de manera correcta los principios del Derecho de Seguros. Lo explica así el autor precedentemente citado:

"los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio y están dirigidos a indemnizar efectivamente un daño causado, en la medida en que existe esa determinabilidad o apreciabilidad en dinero del interés; los seguros de personas, en ese orden de ideas, no son indemnizatorios sino que su objeto es determinar el pago al asegurado o a una persona diferente, de una suma de dinero arbitrariamente establecida, que de alguna manera sirve, no como indemnización sino como

⁸ Hoy Sala Especializada en Protección al Consumidor.

⁹ Ver Resolución 1176 -2010/SC2-INDECOPI.
M-CPC-06/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

00071

compensación mayor o menor, respecto del daño que afecta la vida (...) del asegurado".

23. De acuerdo con lo anterior, la Sala no comparte el criterio adoptado por la Comisión para declarar infundada la denuncia; toda vez que (i) cuando ocurrió el accidente de tránsito el vehículo asegurado contaba con dos (2) pólizas de seguro SOAT vigentes por dos compañías de seguro diferentes: Mapfre y La Positiva; (ii) Mapfre cubrió la indemnización por la muerte de su hijo a la señora Jiménez, (iii) la señora Jiménez denunció a La Positiva porque la misma no cumplió con hacer efectiva la cobertura del seguro por la muerte de su hijo; (iv) el SOAT es un seguro de daños (por ejemplo, cubre gastos médicos) pero también es un seguro personal (cubre indemnización por muerte); y, (v) en la medida que lo reclamado no es la cobertura de un daño indemnizable (como los gastos médicos) sino compensable (como la muerte) no resulta de aplicación el principio indemnizatorio que conlleva a que una vez cubierto un daño ya no es posible otorgar una cantidad superior porque la misma implicaría un enriquecimiento indebido (el subrayado y resaltado es nuestro).
22. De lo anterior, la Comisión evidencia que, al ser el SOAT un seguro obligatorio, y por el tipo de coberturas que contiene el mismo ante la ocurrencia de algún siniestro, se concluye que denota una conformación híbrida, incorporando un seguro personal y a su vez un seguro de daños. En consecuencia, a criterio de este órgano colegiado, siguiendo la misma línea de pensamiento de la Sala, ante la concurrencia de un accidente de tránsito donde se pueda verificar que un vehículo cuenta con un SOAT y un CAT, corresponderá a ambos pagar las indemnizaciones por muerte que correspondan toda vez que, se trata de un daño compensable.
23. En el presente caso, los denunciados señalaron que, el vehículo de placa W5H-894, al momento del accidente de tránsito que produjo el deceso de la hija de los denunciados, esto en fecha 22 de noviembre de 2015, contaba con una póliza de seguro otorgada por La Positiva Seguros y Reaseguros, y con un Certificado Contra Accidentes de Tránsito emitido por la Afocat; sin embargo, ante la solicitud cursada por los denunciados a la Afocat el 5 de abril de 2016, para el pago de la indemnización correspondiente, esta fue declarada improcedente bajo el sustento de que otra compañía de seguros, ya habría realizado el pago correspondiente, por ello, en atención a la naturaleza del SOAT y en atención a que nos encontramos ante un daño compensable conforme al análisis precedente, corresponderá analizar si la Afocat pagó a los denunciados la indemnización correspondiente.
24. En mérito a lo desarrollado precedentemente, y en vista de que los denunciados presentaron todos los requisitos previstos en la norma sectorial, Afocat tuvo un plazo legal de 10 días para efectivizar el pago correspondiente, sin embargo, no lo hizo declarando improcedente la petición de los denunciados, situación que vulnera el deber de idoneidad previsto en los artículos 18° y 19° del Código.
25. Por otro lado, en su defensa la Afocat señaló que, realizó una consulta a la SBS, respecto al pago de la indemnización correspondiente, quienes respondieron indicando que no es procedente el pago del seguro en caso otra compañía de seguros pague las indemnizaciones correspondientes.
26. Sin embargo, este colegiado verifica que, dicho documento, no se trata de un pronunciamiento vinculante que obligue a esta Comisión a ceñir la evaluación del presente caso a dicho pronunciamiento, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la Afocat, en tanto que, conforme al análisis desarrollado en la presente resolución, se encuentra en la obligación de pagar la indemnización correspondiente, pese a que otra aseguradora haya realizado también el desembolso por el mismo concepto. Por tanto, corresponde declarar fundado el presente procedimiento.

M-CPC-06/1A

6/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.: 064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

00072

III.2. De las medidas correctivas

27. El artículo 114º del Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁰ establece la facultad del Indecopi para dictar en calidad de mandatos las medidas correctivas reparadoras y complementarias que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
28. Las medidas correctivas pueden ser reparadoras o complementarias, siendo las primeras, aquellas que tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y las segundas, aquellas que tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
29. Los denunciantes solicitaron: (i) Se ordene el pago de la indemnización por muerte por la suma de S/ 15,400.00 Soles; y, (ii) se ejecute la obligación legal convenida en el certificado CAT. Asimismo, solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.
30. Considerando que, se declaró fundado el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde ordenar a la denunciada la siguiente medida correctiva reparadora:
 - (i) En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con pagar a los interesados el monto equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, por concepto de la indemnización por muerte de su hija Betty Doris Chuco Ortega.

III.3. Graduación de la sanción

31. Habiéndose verificado la existencia de las infracciones administrativas, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
32. El artículo 112º del Código se establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) el daño resultante de la infracción, entre otros.
33. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A fin de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al

¹⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114.-Medidas correctivas
Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse a pedido de oficio o a pedido de parte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Ello con la finalidad de desincentivar las conductas que generen alguna distorsión en la relación de consumo y; en consecuencia, que no resulte más ventajoso el incumplimiento de la Ley. 0073

34. Un primer criterio a analizar será el beneficio ilícito obtenido o esperado por Afocat, que viene representado por el monto de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, que se negó a pagar por la indemnización por la muerte de la hija de los denunciados.
35. Asimismo, para la probabilidad de detección, esta Comisión considera que la conducta infractora verificada en el presente caso, tiene una posibilidad de detección alta, pues por este tipo de infracciones será el consumidor afectado quien ponga en conocimiento de la autoridad administrativa la existencia de la infracción a fin de lograr una tutela por parte del Indecopi.
36. Por otro lado, este colegiado considera fundamental resaltar que, el daño ocasionado por la conducta es un efecto negativo en el mercado, en la medida que conductas como la acreditada en el procedimiento ocasionan desconfianza en los consumidores de este tipo de servicios de Seguros Obligatorios Contra Accidentes de Tránsito, en tanto que, podrían asumir que, ante la contratación un Certificado Contra Accidentes de Tránsito de una Asociación de Fondo Contra Accidentes de Tránsito, podrían no contar con un respaldo inmediato que cubra los daños generados como consecuencia de un siniestro.
37. Como circunstancia agravante especial debe considerarse que el SOAT o CAT son seguros obligatorios que ha sido creados por Ley, con la finalidad de resarcir los daños causados al asegurado, a los ocupantes del vehículo y a los terceros no ocupantes que pudieran verse afectados por un accidente de tránsito, resaltándose de este modo su trascendencia social. Asimismo, garantiza la atención, de manera inmediata, incondicional y sin dilaciones a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales e incluso la muerte. No obstante, a ello, Afocat no cumplió con pagar la cobertura de la indemnización por muerte, lo que amerita introducir un factor agravante que incremente la multa, de modo que la sanción tenga la proporcionalidad suficiente para desincentivar en forma enérgica este tipo de conductas.
38. Finalmente, esta Comisión considera que, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad (desarrollado precedentemente), es decir, la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor. Por lo que, este colegiado, estima que corresponde imponer una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al Código.

III.4. Costas y costos del procedimiento

39. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, dispone que es potestad de la Comisión u Oficina competente, ordenar el pago de las costas y costos en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi.
40. En vista de que se declaró fundado en parte el presente procedimiento administrativo sancionador, se ordena a Afocat, pague a favor de los denunciados las costas del procedimiento ascendente a S/ 36.00 soles, y de considerarlo pertinente los denunciados puedan solicitar la liquidación de los costos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el señor Coco Chuco Orosco y la señora Mila Ortega Orosco, en contra de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto que, quedó acreditado que negó

M-CPC-06/1A

8/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.:064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI-JUN

injustificadamente el pago por la indemnización por muerte de su hija Betty Doris Chuco Ortega. Asimismo, se le impone como sanción una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias. 00074

SEGUNDO: Ordenar a Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, como medida correctiva reparadora que:

- (i) En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente resolución, cumpla con pagar a los interesados el monto equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, por concepto de la indemnización por muerte de su hija Betty Doris Chuco Ortega.

TERCERO: Informar a Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente que, la multa impuesta será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del Indecopi y la décimo tercera disposición complementaria de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal¹¹.

CUARTO: Ordenar a Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente que, cumpla con pagar al señor Coco Chuco Orosco y la señora Mila Ortega Orosco, la suma de S/ 36,00 soles por concepto de costas del procedimiento. Ello, sin perjuicio de su derecho de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

QUINTO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación¹². Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación¹³, caso contrario, la resolución quedará consentida¹⁴.

SEXTO: Requerir a Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 194° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁵, el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 37°.- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**
Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo, pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

¹³ **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DÉCIMOTERCERA**
Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

¹⁴ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁵ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 194°.- Ejecución forzosa

M-CPC-06/1A

9/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.:064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 41-2016/CPC-INDECOPI JUN

00075

presente resolución, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi, la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley, una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

SÉTIMO: Disponer la inscripción de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Macro-Región Centro Nor-Oriente en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁶.

Con la intervención de los señores comisionados, Edison Paul Tabra Ochoa, Héctor Andrés Melgar Salazar, Armando Rafael Prieto Hormaza y Magali Karin Lazo Guevara.

EDISON PAÚL TABRA OCHOA
Presidente

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

¹⁶ **LEY N° 29751. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones. El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución. La información del registro es de acceso público y gratuito.

M-CPC-06/1A

10/10

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Teléfono.:064-245180
E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTES : COCO CHUCO OROSCO
MILA ORTEGA OROSCO
DENUNCIADA : ASOCIACIÓN DE FONDOS CONTRA ACCIDENTES
DE TRÁNSITO MACRO REGIÓN CENTRO NOR
ORIENTE DE LA CIUDAD DE HUANCAYO
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco contra Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Macro Región Centro Nor Oriente, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo relativo a la denegatoria del pago de la indemnización de muerte de la hija de los solicitantes; y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que negó justificadamente dicha indemnización. En ese sentido, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas del procedimiento, así como la inscripción en el RIS.*

Lima, 29 de marzo de 2017

ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2016, los señores Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco (en adelante, los señores Chuco y Ortega) denunciaron a Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Macro Región Centro Nor Oriente (en adelante, la Afocat) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) El 22 de noviembre de 2015, su hija, la señorita Betty Doris Chuco Ortega (en adelante, la señorita Chuco) sufrió un accidente de tránsito que causó su muerte, mientras ocupaba el vehículo de placa W5H-894 (en adelante, el vehículo);
 - (ii) el aludido vehículo contaba con un Certificado de Accidente de Tránsito signado bajo N° TF-062297 (en adelante, el CAT) contratado con la Afocat;
 - (iii) el 5 de abril de 2016, solicitó a la denunciada el pago de la indemnización que le correspondía por la muerte de su hija, siendo que -el 14 de abril de dicho año- la denunciada respondió su solicitud declarándola

M-SC2-13/1B



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000105
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

improcedente, en base a que ya se había cobrado una indemnización por muerte y gastos de sepelio ascendente a S/ 19 140,00 del SOAT contratado por el vehículo causante de la colisión; por lo que no se encontraba obligada a otorgar la cobertura solicitada;

- (iv) difería de lo indicado por la Afocat porque lo reclamado no se constituía como un daño indemnizable, sino que se trataba de un supuesto compensable, al cual no se le aplicaba el principio indemnizatorio; y,
- (v) en la medida que existía un vacío legal respecto a la posibilidad de otorgar un doble pago de la indemnización por muerte prevista en el SOAT, correspondía aplicar la interpretación más favorable al consumidor.

2. La Afocat presentó su escrito de descargos, manifestando lo detallado a continuación:

- (i) La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, la Positiva) otorgó a los señores Chuco y Ortega una cobertura total, lo cual podía ser corroborado con la carta SOAT N° 001 del 12 de abril de 2016, a través de la cual se le informó a su empresa que los interesados recibieron la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su hija, por un importe de S/ 19 410,00;
- (ii) la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS) les cursó el Oficio N° 16598-2016-SBS, por medio del cual absolvió la consulta referida al caso en concreto, en el que precisó que *«La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias, estableció una sola cobertura para toda [sic] las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Dicha cobertura puede ser brindada a través de una póliza SOAT expedido por una empresa de Seguros o por un CAT emitido por un AFOCAT. En tal sentido, una vez que se ha pagado el íntegro de las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte a los beneficiarios a quienes por ley corresponde (como lo habría efectuado La Positiva Seguros), no es procedente que se vuelva a solicitar el pago de dichas indemnizaciones (a la AFOCAT), en vista de que han sido canceladas en su totalidad por la compañía de seguros»;*
- (iii) no se podía efectuar el doble pago a los denunciados, por cuanto no era procedente que se volviera a solicitar el pago de dicha indemnización; y,
- (iv) la indemnización por muerte era una sola, ya que el certificado de accidente de tránsito -ya hubiera sido de AFOCAT o de SOAT- fue creado con el único fin de indemnizar a las personas que sufrieran un accidente.

3. Mediante Resolución 0539-2016/INDECOPI-JUN del 14 de octubre de 2016, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

000106



- (i) Declaró fundada la denuncia contra la Afocat, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al haber quedado acreditado que negó injustificadamente a los interesados el pago por la indemnización por muerte de su hija, sancionándola con una multa de 6 UIT;
 - (ii) ordenó a la Afocat en calidad de medida correctiva que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con pagar a los interesados el importe equivalente a 4 UIT, por concepto de la indemnización por muerte de su hija;
 - (iii) condenó a la denunciada al pago de las costas del procedimiento ascendentes a S/ 36,00 a favor de los interesados. Ello, sin perjuicio de su derecho de solicitar la liquidación de las costas y costos, una vez concluida la instancia administrativa; y,
 - (iv) dispuso la inscripción de la proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS), una vez que la resolución quedara firme en sede administrativa.
4. El 3 de noviembre de 2016, la Afocat apeló la Resolución 0539-2016/INDECOPI-JUN, reiterando lo señalado en su escrito de descargos y manifestando que el Oficio N° 16598-2016-SBS, emitido por la SBS era un precedente de observancia obligatoria, que debió ser adecuadamente valorado, toda vez que era dicha institución quien se encargaba de supervisar el desarrollo de sus funciones.

ANÁLISIS

Sobre la idoneidad del servicio

- 5. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe¹.
- 6. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado². En aplicación de esta norma, los proveedores tienen

¹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°. - Idoneidad. - Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
(...).

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°. - Obligación de los proveedores. - El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

7. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, como se puede apreciar, impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable.
8. Al respecto, en materia de seguros contra accidentes de tránsito y certificados contra accidentes de tránsito, las normas que constituyen el parámetro de idoneidad del servicio brindado son: (i) la Ley 27181, General de Transportes y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley General de Transportes); (ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - SOAT, aprobado por Decreto Supremo 024-2002-MTC (en adelante, el Reglamento del SOAT); y, (iii) el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - Afocat- y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 040-2006-MTC (en adelante, el Reglamento de la Afocat).
9. El artículo 30° de la Ley General de Transportes dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe de contar con SOAT vigente³, la misma que tiene las siguientes características:
 - (i) Incondicionalidad.
 - (ii) Inmediatez.
 - (iii) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.

LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.

Artículo 30°.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

- (iv) Efectividad durante toda su vigencia.
 - (v) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
 - (vi) Insustituible.
10. En la misma línea, el artículo 4° del Reglamento del SOAT establece que este cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un siniestro⁴.
11. Además, el Reglamento del SOAT establece en su artículo 29° que se encuentran cubiertos los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio⁵.
12. Por su parte, el artículo 14° del Reglamento del SOAT⁶ desarrolla la incondicionalidad del seguro en los siguientes términos:

«Artículo 14°.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento». (Resaltado agregado).

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 4°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 29°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

* Muerte c/u	: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta	: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	: Una (1) UIT

(...).

⁶ El Título Quinto de la Ley de Transporte está reglamentado por el Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (en adelante, Reglamento del SOAT).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

13. En ese sentido, el artículo 33° del Reglamento del SOAT establece la obligación de la aseguradora de pagar las coberturas en el plazo de diez (10) días contados a partir de la presentación de algunos documentos que para el caso de indemnización por muerte son los siguientes:

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE
1. Formato de registro de accidentes de tránsito.
2. Certificado de defunción de la víctima.
3. D.N.I. del beneficiario del seguro.
4. Certificado de matrimonio, declaratoria de herederos, u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.

14. En este orden de ideas, cuando una persona sufre un accidente de tránsito en el que participa un vehículo asegurado con el SOAT deviene en asegurado del mismo esperando legítimamente él o su beneficiario, en caso de muerte, que la compañía aseguradora cumpla con otorgarle las coberturas que corresponden en el plazo máximo de diez (10) días, contado a partir de la presentación de la documentación reseñada precedentemente. Si transcurrido dicho plazo, la entidad aseguradora no cumple con pagar la indemnización o gastos médicos o de sepelio estaría brindando un servicio no idóneo y, por lo tanto, infringiría el Código, salvo que acreditara que su falta de cumplimiento se debe a una causa que no le resulte atribuible.

7
DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito - SOAT. Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

- Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.
- En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
- En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.

Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

15. En cuanto a la aplicación de la Ley General de Transporte a las Afocat es preciso indicar que, conforme al artículo 30° de dicho cuerpo normativo⁸, estas entidades emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito (en adelante, los CAT) que contienen condiciones semejantes o mayores coberturas que los SOAT vigentes, siendo que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de las Afocat⁹ dispone que en todo lo no previsto sobre los CAT, será de aplicación supletoria el Reglamento del SOAT.
16. Lo expuesto hasta aquí da cuenta que tanto el SOAT como el CAT contemplan los mismos supuestos de hecho, concediendo una indemnización por causa de muerte, en tanto que se trata de una cobertura fijada por un seguro obligatorio de accidentes personales cuya única finalidad es cubrir los riesgos producidos en las personas como consecuencia de un accidente de tránsito.
17. De esta manera, la naturaleza y finalidad de dichos seguros obligatorios está destinada a otorgar una indemnización inmediata y sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna a las víctimas de accidentes de tránsito a las normas anteriormente citadas. Ello, en atención a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT o CAT.
18. Cabe agregar que dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 2736-2004-PA/TC del 16 de diciembre de 2005. Según este pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional del país, el objeto del SOAT consiste en:

«(...) cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como se advierte de su respectiva

⁸ LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30°. - Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. 30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento (...).

⁹ DECRETO SUPREMO N° 040-2006-MTC. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO (AFOCAT) Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. Cuarta.- Regulación Supletoria del CAT. En todo lo no previsto en el Título V Certificado contra Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento SOAT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

regulación en los Decreto Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC —en especial del análisis de sus artículos 14—, el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales».

19. En ese sentido, podemos afirmar que la finalidad del SOAT difiere de la cobertura brindada por los seguros voluntarios, los cuales persiguen únicamente liberar al asegurado de una eventual carga económica.
20. Ahora bien, dentro de los principios del Derecho de Seguros, tenemos el principio indemnizatorio, que conlleva a que una vez cubierto un daño ya no es posible otorgar una cantidad superior. Para evaluar la aplicación de dicho principio es necesario establecer la diferencia entre el seguro de daños y el de personas.
21. Sobre el particular, Ordóñez¹⁰ explica *«los seguros de daños tienen carácter indemnizatorio y están dirigidos a indemnizar efectivamente un daño causado, en la medida en que existe esa determinabilidad o apreciabilidad en dinero del interés. (...) lo que diferencia a los seguros de daños de los seguros de personas; no es realmente el hecho de que los riesgos afecten en un caso al patrimonio y en otro a la persona; hay riesgos que se proyectan dañosamente sobre la integridad de la persona y que tienen carácter de seguro de daños, porque al fin y al cabo, de alguna manera, el daño generado por estos riesgos es apreciable en dinero; es lo que ocurre, por ejemplo, con los seguros de accidentes o enfermedad que se traducen en pérdidas o disminución de la salud o de la integridad física del individuo, pero que están destinados a indemnizar a la persona por los gastos médicos o por los ingresos no recibidos durante el incierto número de días dentro de los cuales se prolonga su incapacidad laboral, etc. Lo que realmente diferencia el seguro de daños del seguro de personas es la inapreciabilidad del dinero del objeto al que se encuentra vinculado el interés asegurado, en el segundo caso». (Resaltado agregado).*
22. De acuerdo al razonamiento expuesto por Ordoñez, puede establecerse que tanto un seguro de vida privado como el SOAT o CAT en los casos de indemnización por muerte, tendrían la naturaleza de un seguro personal, dado que el interés asegurado no puede ser apreciable en dinero ni cuantificado.
23. Sin embargo, ello no es fundamento para otorgar una doble cobertura de indemnización por muerte en el marco de un seguro de SOAT o CAT. En efecto, tal como se señaló en párrafos anteriores, la finalidad de las coberturas

¹⁰ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés. Elementos Esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Universidad Externado de Colombia, 2002. p. 32.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

fijadas por un SOAT o CAT no son similares a los beneficios brindados por un seguro como sería el de vida, toda vez que se trata de un seguro obligatorio, cuya única y esencial finalidad social es cubrir el riesgo producido en las personas como consecuencia de un accidente de tránsito, reparando de manera inmediata e incondicional, por medio de una indemnización el daño sufrido por estas.

24. En ese sentido, si bien no cabría inconvenientes para que se efectúen múltiples contrataciones de seguros de vida con empresas diferenciadas, que aseguren a una persona determinada y que se brinden las coberturas ante la configuración del siniestro, ello no ocurre en seguros como el SOAT o CAT, donde el interés asegurado será cubierto en su totalidad en la oportunidad en que se entregue el pago correspondiente a la indemnización por muerte al beneficiario, monto que es fijado legalmente.
25. Para reforzar ello, es menester agregar lo enunciado por la SBS, al expedir el Oficio N° 16598-2016-SBS, en el que indicó que *«La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y sus modificatorias, estableció una sola cobertura para toda [sic] las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito. Dicha cobertura puede ser brindada a través de una póliza SOAT expedido por una empresa de Seguros o por un CAT emitido por un AFOCAT. En tal sentido, una vez que se ha pagado el íntegro de las indemnizaciones correspondientes a las coberturas por gastos de sepelio y por muerte a los beneficiarios a quienes por ley corresponde (como lo habría efectuado La Positiva Seguros), no es procedente que se vuelva a solicitar el pago de dichas indemnizaciones (a la AFOCAT), en vista de que han sido canceladas en su totalidad por la compañía de seguros».*
26. Por lo que, no se podría otorgar válidamente una doble indemnización puesto que con ello se desnaturalizaría la finalidad del SOAT y el CAT, ya que ello generaría un ejercicio abusivo del derecho para obtener un beneficio económico, mediante un enriquecimiento del beneficiario mediante el cobro de una segunda indemnización que atendería al mismo siniestro.
27. La Comisión declaró fundada la denuncia contra la Afocat, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al haber quedado acreditado que negó injustificadamente a los interesados el pago por la indemnización por muerte de su hija.
28. No obstante, en el caso particular, ha quedado acreditado que la Positiva pagó a los interesados la indemnización brindada por la cobertura del SOAT por la muerte de su hija -hecho que ha sido reconocido por los propios padres de la víctima del accidente-; por lo que, de acuerdo a lo planteado anteriormente, la Afocat no se encontraba obligada a otorgar nuevamente una cobertura similar,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000113
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1253-2017/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0041-2016/CPC-INDECOPI-JUN

dado que -admitir lo contrario- implicaría que los denunciantes recibieran una segunda indemnización por un daño oportunamente cubierto.

29. Por consiguiente, corresponde revocar la Resolución 0539-2016/INDECOPI-JUN, que declaró fundada la denuncia contra la Afocat, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en lo relativo a la denegatoria del pago de la indemnización de muerte de la hija de los solicitantes; y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que negó justificadamente dicha indemnización. En ese sentido, se debe dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas del procedimiento, así como la inscripción en el RIS.
30. Finalmente, la actual conformación de este Colegiado considera importante exhortar a los consumidores a evitar la interposición y consecuente tramitación de denuncias como las analizadas en la presente controversia, es decir, supuestos en los cuales ya se hubiera obtenido la pertinente indemnización por muerte en el marco de la cobertura del SOAT o CAT.

RESUELVE:

Revocar la Resolución 0539-2016/INDECOPI-JUN del 14 de octubre de 2016, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Coco Chuco Orosco y Mila Ortega Orosco contra Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Macro Región Centro Nor Oriente, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo relativo a la denegatoria del pago de la indemnización de muerte de la hija de los solicitantes; y, reformándola, se declara infundada la misma, al haber quedado acreditado que negó justificadamente dicha indemnización. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas del procedimiento, así como la inscripción en el RIS.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Ana Asunción Ampuero Miranda y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.


JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente

10/10